

Expediente: **385/09**

Carátula: **VILLAFANE MONICA ROSA C/ EMPRECON S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779920 - VILLAFANE, MONICA ROSA-ACTOR
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - BERKLEY INTENATIONAL A.R.T. S.A., -CODEMANDADO 2
20285348421 - EMPRECOM S.A., -DEMANDADO
20202184856 - KONAVLE S.A., -DEMANDADO
20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
20078404508 - PETRA, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20285348421 - PAZ, RICARDO JOSÉ TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO
201112464531 - JEREZ, VÍCTOR-POR DERECHO PROPIO
20228779920 - MONTES, AYLEN-ACTOR
20228779920 - MONTES, WANDA CRISTAL-ACTOR
20228779920 - MONTES, LEILA DAIANA-ACTOR
20202184856 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20228779920 - MONTES, EDUARDO AXEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 385/09



H106006405219

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "VILLAFANE MONICA ROSA c/ EMPRECON S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 385/09

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal de la Cámara De Apelación del Trabajo para resolver, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Emprecon SA, codemandada Berkley Internacional ART SA y actora contra la sentencia definitiva N°339 del 30/05/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6° Nominación, de lo que

RESULTA:

Que, en fecha 30/05/2023, mediante sentencia definitiva N° 339, el Juzgado del Trabajo de la 6° Nom. admitió parcialmente la demanda promovida por la actora.

Que, en fecha 31/05/2023 la codemandada Berkley Internacional ART S.A, por medio de su apoderado Gerardo Félix Padilla, dedujo recurso de apelación. De igual modo, en fecha 02/06/2023, la demandada Emprecon S.A, a través de su apoderado Ricardo J. T. Paz dedujo recurso de

apelación y en fecha 22/08/2023, la actora, por medio de su letrado Ángel Miguel Palacio.

Que, en fecha 18/04/2024 se reservan los recursos de apelación interpuestos para ser proveídos oportunamente y se ordena pasar a resolver el recurso de aclaratoria deducido por Berkley Internacional ART SA.

Que, en fecha 22/05/2024, mediante sentencia N° 793 se rechaza el pedido de aclaratoria solicitado por la parte demandada Berkley International ART S.A.

Que, en fecha 12/03/2025 se conceden los recursos de apelación deducidos por la parte actora, demandada y codemandada.

Que, en fechas 20/03/2025 y 21/03/2025 expresan agravios la codemandada, demandada y actora, respectivamente.

Que, en fechas 31/03/2025 y 01/04/2025 la codemandada y actora (respecto de los agravios de las firmas Berkley y Emprecon) contestan los traslados corridos.

Que, en fecha 03/04/2025 la demandada contesta traslado corrido y en la misma fecha se ordena elevar las actuaciones a la Sala 4 de la Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicadas las actuaciones, en fecha 04/07/2025 se provee redistribuir la causa por Acordada N.° 582 del 26/05/2025, resultando sorteada la Sala 6.

Que, en fecha 24/07/2025 se hace saber a las partes que las vocales María Elina Nazar y la Dra. María Beatriz Bisdorff, intervendrán como vocales preopinante y segunda, respectivamente y en fecha 12/08/2025 pasan los autos a sentencia.

Que, en fecha 25/02/2026 mediante sentencia definitiva N.° 143, el Juzgado de origen admite el planteo de nulidad interpuesto por la codemandada Konavle SA, declarando la nulidad de la notificación practicada en fecha 09/06/2023 mediante cédula H103064461865 librada al domicilio sito en calle Lamadrid N° 484 Piso 3ro. "A", San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, dirigida a la codemandada Konavle SA, y de todos los actos que surgieron como consecuencia de ella, que se detallan a continuación: a) Decreto de elevación a Cámara: (04/04/2025); b) Decreto integración Tribunal (24/07/2025); c) Acta de audiencia art. 42 CPL (23/09/2025), d) Acta de audiencia art. 42 CPL (29/10/2025).

Que, en fecha 24/04/2026 advirtiendo que se encuentra vencido el término legal para impugnar la sentencia definitiva, y no se hizo uso de la facultad procesal, corresponde que se eleven nuevamente las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, en fecha 07/05/2026 atento el estado de la causa y la nulidad dispuesta mediante resolución de fecha 25/02/26 por el juez de primera instancia, en donde se declara de forma explícita la nulidad de la integración del tribunal, y a los fines de evitar planteos nulidiscientes posteriores, disponen remitir la presente causa a la Oficina de Gestión Asociada de origen para que por su intermedio disponga la remisión de la causa a Mesa de Entradas del Trabajo, resultando sorteada esta Sala.

Que, en fecha 29/05/2026 se hace saber a las partes que las vocales Graciela Beatriz Corai y María del Carmen Domínguez, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 10/06/2026 pasan los autos para sentencia.

Que, mediante Acordada N° 776/2026 de fecha 12/08/2026, la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N° 9.987, dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán. No obstante, ello, encontrándose firme en la presente el autos a conocimiento y resolución del Tribunal, corresponde seguir entendiendo al mismo como se encontró integrado y notificó a las partes; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. Los recursos de apelación deducidos por la parte actora, demandada y codemandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 127 y 129 CPL por lo que corresponde entrar a su tratamiento.
2. Atento a la fecha de interposición de los recursos, estos serán tratados conforme la Ley 9531.
3. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).
4. Los agravios de la actora se circunscriben a la absolución de la demandada Konavle SA; el erróneo encuadre jurídico de las tareas desarrolladas por el fallecido trabajador Montes; la remuneración considerada al momento de calcular el daño patrimonial y el descuento de las prestaciones dinerarias reguladas por la ART; la falta de distinción de los orígenes de los créditos al momento de imponer intereses y respecto de la imposición de costas.

La parte codemandada Berkley International ART S.A., al contestar el traslado corrido, solicita el rechazo de los agravios manifestados por la actora, por las razones que se detallaran oportunamente.

La demandada Emprecon S.A., se opone al progreso de los agravios de la actora, por los fundamentos que oportunamente se precisaran.

4.1. Los agravios de la codemandada Berkley International ART S.A. se sintetizan en que la sentencia es incongruente ya que el actor no indica en su demanda el modo en que el hecho ocurrió ni la omisión concreta, condenando a la aseguradora; aplica el art. 4 punto 2 de la ley 24.557 (reglamentado por Dto. 170/96) sin verificar el lugar de ocurrencia del hecho que no se corresponde con un establecimiento del empleador asegurado; el análisis de la sentencia, en relación a la prueba técnica es parcializado y se realiza sobre documentación y empresa, que no era la empleadora del actor, ni afiliada a su mandante; el análisis causal es defectuoso, autocontradictorio y carente de básicos principios de lógica y se sostiene en hechos no alegados; omite realizar un análisis de concurrencias entre los factores vinculados a la ocurrencia del hecho con una distribución acorde a la relación causal de tales, así le corresponde tal análisis con relación al accionar de la propia víctima, como de todos.

La parte actora solicita que se declare desierto el recurso de la codemandada. Subsidiariamente, pide el rechazo de los agravios, por los fundamentos que oportunamente se detallaran.

La parte demandada Emprecon S.A., también solicita el rechazo de los agravios.

4.2. Los agravios de la demandada Emprecon S.A. se centran en la admisión del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 39, inciso 1, y 49, apartado 2, de la Ley 24.557; la sentencia omite considerar elementos probatorios fundamentales que demuestran que el Sr. Montes actuó de manera imprudente en el momento del siniestro; omite delimitar las circunstancias en que se produjo

el deceso del Sr. Marcelino Eduardo Montes; yerra al admitir la indemnización por lucro cesante, daño moral y aplicar la tasa activa de interés no solicitada.

La parte actora solicita el rechazo del recurso, por los argumentos que expresa en su contestación y que serán precisados oportunamente.

5. Previo a entrar al análisis en particular de los recursos, corresponde expedirme sobre el pedido de deserción del recurso de la codemandada Berkley International ART SA., solicitada por la actora.

Cabe rechazar el planteo de la parte actora en tanto cuestiona los agravios por considerar que no constituyen una crítica razonada y concreta de los puntos de la sentencia.

Respecto a la declaración de deserción del recurso de apelación, por falta o insuficiencia de idoneidad técnica, comparto la posición que sostiene que hay que tener un criterio restrictivo al momento de su aplicación. En efecto, considero apropiado tener una posición amplia, de tolerancia, al momento de analizar la admisibilidad técnica formal del escrito de memorial de agravios y su suficiencia, en tanto que se requiere armonizar la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, con la garantía de defensa en juicio y la posibilidad del recurrente de acceder a la doble instancia recursiva. Por ello, la declaración de deserción del recurso de apelación debe limitarse a los supuestos extremos y evidentes que carezcan de aptitud para ser considerados como tal.

En este sentido, la doctrina que comparto señala que “En caso de duda sobre si debe decretarse o no la deserción del recurso por no contener el escrito de lo que debía traducir los requisitos exigidos por la ley, debe seguirse un criterio amplio en favor del recurrente, dada la gravedad de la consecuencia que significa la declaración de deserción. En consecuencia, todo lo vinculado a la deserción de un recurso de apelación, por entenderse que es insuficiente la expresión de agravios, debe interpretarse restrictivamente. Y en caso de duda acerca de si el escrito en que se expresa agravios reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia que sólo implica una garantía más para el que tiene un derecho legítimo para hacer valer en juicio [] Si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable aplicarlo con criterio amplio, favorable al recurrente.” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 2° ed., Buenos Aires, 2009, T.1, p. 303/304).

Examinados los agravios planteados, y sin que esto implique expedirse sobre la admisibilidad de las pretensiones que los sustentan, considero que el recurso de apelación y los agravios planteados por la codemandada Berkley International ART SA, cumplen con todos los requisitos de ley necesarios, en especial con los establecidos en el art. 127 del CPL, elaborando una crítica de la sentencia apelada y proponiendo una solución alternativa, lo que permite a este tribunal deba abocarse a su tratamiento y resolución.

5.1. Asimismo, es oportuno señalar que habiéndose producido el fallecimiento del Sr. Marcelino Eduardo Montes el día 17 de marzo de 2008, a raíz del accidente sufrido el día 12 de marzo del mismo año, las cuestiones planteadas serán abordadas a la luz del Código Civil de Vélez (Ley 340), vigente a la época de los hechos (arts. 3, 1113, 1109, 1174, 512, 902 y 904 CC) y el Decreto 911/96 que reglamenta la Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo N° 19.587, adecuando sus disposiciones a la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557 a fin de aplicarla a la relación de trabajo, perteneciente al ámbito de la construcción.

6. Por razones de orden expositivo y atendiendo al tenor de los agravios, trataré en primer término el recurso de apelación deducido por la demandada Emprecon SA, luego la codemandada Berkley

ART SA y finalmente analizaré el recurso de la parte actora. Además, las partes enumeran separadamente sus agravios, pero varios de ellos confluyen en la misma idea serán tratados de manera conjunta aquellos que así lo ameriten.

7. La demandada **Emprecon SA**, como **primer agravio**, se queja que la sentencia declare la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 y 49, ap. 2 de Ley 24557, ya que para que la indemnización tarifada del régimen de riesgos pueda ser declarada inconstitucional, debe demostrarse manifiestamente irrazonable en comparación con la indemnización integral. Agrega que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio y debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad lo requiera.

Las manifestaciones expuestas por la recurrente no logran rebatir los fundamentos de la sentencia apelada, los cuales se ajustan a la doctrina sentada por la CSJN a partir del precedente "Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidentes ley 9688" (sent del 21/04/2004), reiterada de modo pacífico en numerosos pronunciamientos posteriores.

Tal cuestión, ha sido objeto de tratamiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Aquino" donde se estableció que la exención a los empleadores de responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos que –como regla- establece el artículo 39 apartado 1 de la ley 24.557, importa colocar a los trabajadores víctimas de infortunios laborales o de enfermedades profesionales en una situación desventajosa en relación con el resto de los ciudadanos, por cuanto la indemnización que la ley especial establece para tales casos sólo contempla la pérdida de capacidad de ganancia de aquéllos y los excluye de la reparación integral que la ley común prevé, solución que resulta injustificadamente discriminatoria y por ende inconstitucional. Por otra parte, esta eximición está en pugna con el mandato constitucional que impide dañar a otro, que según doctrina de nuestro más Alto Tribunal el principio de no dañar ("*alterum non laedere*") tiene raíz constitucional en el art 19 de la Constitución Nacional (CN).

En efecto, la recurrente no controvierte la violación del principio de no dañar (art. 19 CN), el de igualdad (art. 16 CN), ni el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 14 CN).

A mayor abundamiento, la línea jurisprudencial sentada en "Aquino" fue ratificada por la CSJN en casos como "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A." (2006), "Llosco, Raúl c/ Irmi S.A." (2007), "Cachambi, Santos c/ Ingenio Río Grande", y "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A." (2017), donde precisó, además, el modo de determinar el resarcimiento integral, reforzando que la vía de reparación civil plena permanece abierta cuando se verifica responsabilidad del empleador conforme al derecho común.

La recurrente reitera los fundamentos ya rebatidos en la sentencia atacada y que fueron desestimados por la CSJN en los citados precedentes.

Por los fundamentos expuestos, y en tanto la sentencia de grado se ajusta a la doctrina reiterada y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la Ley 24.557; en el caso concreto, corresponde rechazar el agravio formulado. Así lo declaro.

Como **segundo agravio y tercer agravio** la recurrente refiere a la supuesta culpa de la víctima. Esgrime que la sentencia omite considerar elementos probatorios que demuestran que el Sr. Montes actuó de manera imprudente en el momento del siniestro. En tal sentido, afirma que las pruebas incorporadas a la causa acreditan que el trabajador optó por saltar en lugar de utilizar las pasarelas habilitadas para desplazarse de un tacho a otro. Añade que la jurisprudencia es clara en que la culpa de la víctima constituye causal de eximición de responsabilidad para el empleador, interrumpiendo el nexo causal.

Afirma que la sentencia también omite delimitar las circunstancias en que se produjo el deceso del Sr. Montes. Alega que de la causa penal surge la declaración testimonial del Sr. Jorge Palacio, quien fuera jefe de obra, el que manifestó que el Sr. Montes tenía puesto todos los elementos de seguridad provistos por la empresa, como ser campera de cuero, delantal de descarne, arnés con doble cola de vida, botines y casco y cuando se produjo el accidente tenía colocado el arnés, desconociendo los motivos de la caída del trabajador; lo cual contradice lo manifestado en la sentencia que el trabajador no contaba con los elementos de seguridad y que no se probó las características del arnés proporcionado ya que el mismo no fue acompañado a la causa.

Continúa diciendo que la declaración del Sr. Reinoso también demuestra que el lugar contaba con barandas y redes de contención. Destaca, además, la prueba pericial técnica del CPA10 en la que el Ing. en Seguridad e Higiene Segundo José Soria, sostuvo que "en las reparaciones de equipos de la industria azucarera y/o alcoholera, no es conveniente la red (y por eso no se usa) debido a que las reparaciones consisten en cortar materiales metálicos de acero con sopletes oxiacetilénicos y luego realizar soldaduras con electrodos de 4 mm. de diámetro, que originan "chispas" y material particulado "ardiendo", que por lo general "quema las redes y las hace inservibles y peligrosas". Estimo que por esta razón no pusieron red debajo de las cúpulas de los tachos de cocimiento N° 6, 7, 8.". En cuanto a las normas de Higiene y Seguridad, alega que la SRT en el CPA N°6, informo que antes del 12/03/2008 no se localizan denuncias sobre incumplimientos de la empleadora realizadas por la aseguradora Berkley International ART, la cual no fue considerada en la sentencia.

Conforme el art. 1113 del CC en los supuestos de daños causados por las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

El caso particular se inserta en el segundo párrafo del art. 1113 CC, por lo que, para liberarse de responsabilidad la demandada debió probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder. Señaló que la culpa de la víctima debe ser determinante en el nexo causal, esto es, para la producción del evento dañoso.

No cabe duda de que una estructura en altura que no cuenta con la protección adecuada constituye una cosa riesgosa, en los términos del art. 1113 CC. Por dicha normativa, basta con que el damnificado – en el caso la viuda- pruebe el daño y el contacto con la cosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima (CSJN, sent. del 11/07/2006, "Rivarola Mabel c/ Neumáticos Goodyear S.A. y sent. 28/04/1992, "Machicote Ramón c/ Empresa Rojas SAC").

La recurrente basa su posición en la declaración del Sr. Omar Reinoso, compañero de trabajo del trabajador, la cual fue dada en el marco de una investigación interna de la empleadora, sin que su testimonio haya sido ratificado en sede judicial.

Sin perjuicio de ello, el testimonio del Sr. Reinoso no coincide con lo afirmado por la recurrente en cuanto a la existencia de un "salto" por parte del trabajador fallecido. En efecto, el testigo relató que "cuando terminé Monte dijo Reinoso ponete el arne me puse el arne y me dijo vamos a poner el gancho de la brua los segui y llegamos arriba y le pregunte ahora que aemos el me dijo ay que pasar por ai me dije i le dije no pasemos por acá. El se engancho con el arne y quiso pasar por donde el decia y no pudo y se callo. Yo me asuste el pataleaba i manotiava quise ayudarlo y no pude el gancho del arne donde estava enganchado no aguantó el impato yo gritaba no Monte no no Monte no" (sic).

Dicha declaración, contrario a lo afirmado por la recurrente, corrobora lo expuesto en la pericia técnica en el sentido que el problema estuvo en el arnés y la barandilla a la que se ancló, causa que provocó la caída del trabajador. Así las cosas, la declaración del testigo Reinoso lejos de poseer entidad suficiente para demostrar la supuesta culpa de la víctima, concuerda con la mecánica del siniestro determinada por el informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Pericial técnica, como ponderaré a continuación.

En el mismo orden, el informe remitido por la SRT, del cual se desprende que: el lugar del accidente fue el Ing. Aguilares, en una obra de reparación metalúrgica de tacho de cocimiento y que la empresa no presentó programa de seguridad; b) al momento del accidente el Sr. Montes realizaba tareas de desplazamiento de zonas de trabajo. “Se encontraba realizando tareas en el tacho de cocimiento N6 que consistía en cambio de virola superior de un diámetro aprox de 3,5 mts, por lo que el techo mismo se coloca transitoriamente en TC7. A priori ellos se desplazan hasta el TC 8 para cruzarse al TC7y proceder al lingado e izaje de techo del TC6 para trasladarlo a su lugar, con ayuda del puente grúa. En el ínterin que se encontraban posicionando en plataforma de TC8, con su arnés puesto en la baranda de TC8 y al tratar de cruzarse al TC7, la distancia que los separaba alrededor 70/80 cm, pierde el pie y cae al vacío, **cortándose el punto de amarre (soldadura baranda)**. Qué hechos fueron necesarios para que ocurriera el accidente: 1. punto insuficiente de amarre, 2. forma inadecuada de elección de acceder al tacho cocimiento N7 y no tomar acceso directo al mismo, 3. Falta de supervisión (realizando tareas en tacho cocimiento-cambio de virola-desplazamiento del TC8 al TC7, pierde pie y cae al vacío, corte en el punto de amarre” (el resaltado me pertenece).

Según surge de la información relevada en la pericia del Ingeniero Industrial Segundo José Soria (fs. 717 y ss) el Sr. Palacio, en su carácter de jefe de Obra, en sede policial, manifestó que el actor contaba con todos los elementos de seguridad. Analizada la causa, no hay constancia alguna de entrega de los elementos de seguridad. No se tomaron las medidas preventivas establecidas en el art. 52 del Decreto 911/96; la pasarela tuvo que haberse construido con barandas con suficiente estabilidad y resistencia; que la pasarela que une el sector de preparación de mieles y tachos N°8 es la que poseía la baranda, que tenía una barra o caño de acero de 01, que es la que usó el operario Montes como punto de anclaje de su cabo de vida y que se rompió a la altura de su soldadura con el parante de baranda, sería por viejo y oxidado; no existen documentos que avalen la existencia, calidad, clase, material, longitud, resistencia de los cabos de vida que habría usado el operario; tampoco se pudo determinar si el trabajador tenía cinturón de seguridad al momento del accidente, menos aún de qué tipo y antigüedad o si cumplía con las normas de higiene y seguridad.

Debo señalar que la entrega de los elementos de seguridad debe acreditarse mediante prueba instrumental, la que no consta en autos. Esto impide determinar las características del arnés que afirma la demandada haber provisto.

Determina el perito que la causa de la caída que determinó el fallecimiento del operario Montes fue el anclaje de donde pendía el cable de vida. En efecto, afirma que no estaba en condiciones de ser tomado como tal, dada la precariedad de su estado, por cuanto se rompió la baranda al ceder la soldadura de barra por estar oxidada. (el resaltado me pertenece)

La culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento al que alude dicha norma debe aparecer como la única causa del perjuicio (CSJN, sent. del 24/11/2009, “Trejo Jorge Elías c/ Stema SA y otros”). En el caso, ni siquiera hay una prueba fundada y pertinente que evidencie mínimamente una posible culpa por parte de la víctima, menos aún un factor subjetivo que desligue de responsabilidad a la demandada. Lo señalado, implica la responsabilidad aquiliana a la empleadora que soslayó los deberes de seguridad, sin que quepa duda alguna que la actividad desplegada por el Sr. Montes era una tarea riesgosa.

En pronunciamiento de la CSJN ratificó su postura, al decir que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña y guardiana del objeto riesgoso demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder” (sent. del 10/12/2013, “Insaurrealde, Hilario c/ Aceros Bragado MB S.A. y otro s/ accidente acción civil”).

En tal orden de razonamiento, no puede negarse que la actividad laboral cumplida por el trabajador, con las características descriptas, soldadura en altura, es riesgosa y peligrosa. Ahora bien, lo determinante del siniestro resulta ser que el punto de anclaje se encontraba oxidado, lo que evidencia, además del riesgo, el vicio de la cosa. Esto es, se expuso al operario a trabajar en una estructura que no permitía sostener correctamente el arnés, lo que actuó como causal eficiente en el desarrollo del accidente y posterior muerte del operario en el ámbito de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, advirtiendo el carácter riesgoso de las cosas que resultaron eficaces para causar la secuela mortal, por lo que el dueño o guardián de la cosa debe responder por la potencialidad dañosa.

En efecto, dado el diseño normativo previsto por el art. 1113 del Código Civil la accionada tenía que probar una causa ajena para liberarse y no logró configurar dicho extremo. En esas condiciones, atendiendo a las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, cabe confirmar la responsabilidad civil de la demandada Emprecon SA, declarada en la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Como **cuarto agravio**, se queja respecto de la indemnización por lucro cesante admitida. Sobre ello, expone que la aseguradora pagó la totalidad de la indemnización prevista en la Ley 24.557, monto que cubre con creces los rubros admitidos. Reiteró que no se encuentra probado el factor causalidad, imprescindible para la responsabilidad civil y que el lucro cesante ya está contemplado dentro de la indemnización percibida.

Atento lo tratado y resuelto en el anterior agravio en que se confirmó la responsabilidad civil de la accionada, analizando detalladamente el factor de atribución y la relación de causalidad, el fundamento referido a la falta de prueba del factor causalidad debe ser rechazado.

Respecto a la naturaleza del rubro lucro cesante, este tiene fundamento en el principio constitucional de no dañar a otro y tiene por objeto reparar las ganancias de las que se vio privado el damnificado por el hecho.

La finalidad es reparar la pérdida de los ingresos futuros que el trabajador habría aportado a su grupo familiar durante su vida productiva restante y se cuantifica mediante fórmulas matemáticas que consideran variables como la remuneración del trabajador, edad, expectativa de vida productiva y una tasa de descuento. Por el contrario, la incapacidad laborativa es un daño indemnizable al margen de las ganancias futuras y no es un lucro cesante.

El lucro cesante y la indemnización por incapacidad responden a criterios distintos, por lo que es procedente que la sentencia imponga la reparación de ambos. La incapacidad es un daño a la integridad psicofísica que genera una disminución de su capacidad laborativa, pero en sí es un daño a la persona humana. El lucro cesante es específicamente la pérdida patrimonial consistente en la ganancia frustrada por la lesión o la muerte como el caso que analizo.

Debo señalar que la normativa vigente a la fecha del siniestro, determina que la opción por la vía civil no implica renuncia a la reparación sistémica, sin perjuicio de la posterior deducción de los montos percibidos por la actora por tal concepto.

Por lo señalado, corresponde rechazar el presente agravio.

Como **quinto** agravio, la demandada se queja de la procedencia del daño moral, con fundamento en que la actora no convivía con el Sr. Montes desde el 2002, siendo falso el daño moral que indica la sentencia probada.

Examinados los fundamentos expuestos en la sentencia atacada al tratar el rubro daño moral, surge que su procedencia no se basa en la convivencia de la Sra. Villafañe con el trabajador desde el año 2002, como señala la recurrente, sino en su carácter de cónyuge.

Por ello, la objeción del apelante se basa en una premisa alejada de la realidad de la causa y que carece de sustento fáctico. No se encuentra controvertido el carácter de cónyuge de la Sra Villafañe, los hijos en común con el trabajador y que éste fue el sostén económico.

En este sentido, la doctrina que comparto indica que “Aunque sin diferencia en su consecuencia (la declaración de deserción), se ha distinguido entre agravios insuficientes y agravios no computables, siendo estos últimos los que, aunque en sí mismos idóneos, y por lo tanto suficientes, no se corresponden con la realidad del proceso (PEYRANO, Jorge W., “A favor de una teoría del agravio computable” en PEYRANO (dir.)- FERNANDEZ BALBIS (coord.), Nuevas herramientas procesales, t. III, p. 275 y siguientes)” (CUADRI, Gabriel Hernán, CUELLO, Ramiro Rosales, SOSA, Toribio Enrique, Tratado de los recursos, Astrea, CABA, 2019, t. 1, p. 99/100).

El agravio bajo estudio no tiene sustento fáctico en las constancias de la causa, lo que impide que este tribunal pueda, dentro de sus facultades, llevar a cabo una revisión de la decisión alcanzada. Ello desemboca necesariamente en el rechazo del agravio bajo estudio. Así lo declaro.

Como **sexto agravio**, se agravia de los intereses fijados en la sentencia. Respecto de ello, esgrime que el fallo impone intereses no planteados en la demanda y tampoco funda de manera coherente el apartamiento de la tasa utilizada por el Alto Tribunal, indicando solo que la tasa pasiva es más favorable al trabajador; apartándose del criterio sustentado en “Juárez c/ Banco del Tucumán”. Atento a que la determinación de la tasa de interés está directamente relacionada con la determinación del quantum indemnizatorio, estas cuestiones serán tratadas de modo conjunto. Así lo declaro.

8. La codemandada Berkley Internacional ART SA (BI ART SA, en adelante) expone como primer agravio, que la sentencia es incongruente porque la demanda no indica el modo en que ocurrió el hecho y por tanto tampoco la omisión concreta que de haberse producido hubiera evitado aquél, sin que se pueda por elucubraciones genéricas de las normas establecer causalidad sobre una conducta no imputada de un hecho indeterminado en el momento de la ocurrencia.

Señala que los únicos hechos alegados fueron el desprendimiento del arnés y la inexistencia de redes de contención; de los cuales, el primero, no pudo ser explicado ya que la pericia no se hizo sobre ese objeto, sino seis años después. Del segundo, la pericia dijo con claridad que no se usa en el ambiente laboral porque se traduce en mayor peligro.

Como **segundo agravio**, refiere que la sentencia sin expresar en concreto la omisión, condena a la aseguradora. Alega que el fallo indica que no se pudo acreditar la mecánica para imputar responsabilidad a la víctima siendo el empleador objetivamente responsable, por lo que mal puede condenar a una ART donde la responsabilidad nunca es objetiva, sino subjetiva y corresponde establecer en concreto la mecánica. Afirmo que la sentencia es contradictoria porque mientras no se establezca el modo no es posible sostener la forma en que se hubiera podido evitar. Asimismo, esgrime que los incumplimientos normativos que menciona la sentencia no son posibles de vincular

de modo alguno con el evento, por el simple hecho de que este no ha sido acreditado en el modo de producción.

La actora, al responder los agravios, sostiene que basta con analizar el dictamen pericial para concluir que si BI ART SA hubiese cumplido con sus obligaciones legales se hubiera evitado el accidente o en su caso, disminuido las consecuencias dañosas. Alega que quedó demostrado y fuera de toda duda la circunstancia de modo, tiempo y lugar de cómo se produjo la contingencia laboral que provocó el fallecimiento del Sr. Montes, ello se desprende de las presunciones *iuris tantum* que benefician a la posición de la parte actora, ante la falta de colaboración desde el mismo momento de que se produjo el hecho, al no dejar pasar al personal Policial a practicar las averiguaciones correspondientes, debiendo concurrir en tres ocasiones, conforme se desprende de la causa penal “MONTES Marcelino Eduardo s/ Accidente laboral” (C.P.A. N4).

Examinadas las constancias de la causa, surge que la actora en su demanda invocó que el Sr. Montes falleció el 17/03/2008, como consecuencia del accidente sufrido el 12/03/2008, al caer de una altura de 4 metros aproximadamente, alegando que la caída se ocasionó por haberse desprendido el arnés. Si bien es cierto que en el petitorio la actora utilizó la palabra “hipotéticamente” ello no significa que no esté descripta la mecánica del accidente. En efecto, la actora remite a la acción penal sumarial a los fines de la mecánica del accidente.

De la citada investigación penal, surge que el 12/3/2008 -fecha del siniestro- a las 19:40 hs. se dejó documentado que mediante conducto telefónico el operador de turno de la Regional Sur comunicó que en el Ingenio Aguilares el ciudadano Montes habría sufrido un accidente mientras se encontraba trabajando en dicho ingenio, por lo que inmediatamente se trasladan al lugar donde fueron atendidos por el Sr. José Manuel Gil, perteneciente a la empresa de seguridad Status, quien informa que ningún empleado del Ingenio se habría accidentado consultando a su vez con el encargado de personal y que no se accidentó nadie. Se consigna que, al regreso a la dependencia policial, nuevamente, pero por conducto radial, el Agente Carrio se comunica con el suscriptor solicitando que se constituyan en el citado ingenio. Una vez en el lugar, fueron atendidos por el mencionado personal de seguridad quien informa nuevamente que no registra ningún empleado lesionado y al solicitarse hablar con un superior éste le respondió que debían hablar con el Sr. Jorge Palacios, supervisor del Ingenio, pero que en esos momentos no se encontraba. Asimismo, el día 20/03/2008 obra acta de diligencia en la que se dejó asentado que el funcionario policial Alderete, con funciones de sumariante, con intervención de la Fiscalía de Instrucción III de la ciudad de Concepción, se constituyó en el Ing. Aguilares a realizar las medidas correspondientes como la inspección ocular en el lugar y que al llegar al inmueble fueron atendidos por el S. José Manuel Gil quien dijo tener directivas del ciudadano Simón Ortega, encargado de personal, que por disposición de la Dra. José María Ortega, hija del dueño del citado ingenio, nadie debía ingresar a realizar medida alguna sin orden judicial, negándoles el ingreso. El 25/03/2008 la dependencia policial solicita orden de allanamiento, llevándose a cabo el acta de inspección ocular en la misma fecha.

De dicha inspección ocular surge que, en el sector denominado de cocimiento, está comprendido por tachos de cocimiento de maza del azúcar, los cuales son diez y son correlativos, que el hecho se produjo en el tacho 8, el cual es de acero o hierro negro, con forma cilíndrica midiendo 4,50 metros de alto con una boquilla en la parte superior de 1,50 metros pero que la víctima se encontraba arriba del tacho y cayó al suelo a la altura de los 4,50 mts., la parte de la base o piso de los tachos es de pavimento y su pasillo es de planchas de hierro otros tachos son de un poco más de altura, con una distancia aproximada entre tachos de 1,10 mts. Al frente de los tachos corre un pequeño pasillo delimitado con barandas de seguridad, hay una distancia de 2,30 mts desde las barandas hasta los tachos, sin que conste al momento de la inspección manchas de sangre, ni escaleras o elementos de ascensión y que solo se observa en el tacho 6 en la parte superior un

pequeño pasillo de tablas de madera asegurado con pequeños hierros que sirven de baranda extremadamente peligroso a criterio de la instrucción.

En el marco de dicha investigación penal, consta también la declaración del Sr. Jorge Alberto Palacios el día 19/03/2008, quien manifestó conocer al Sr. Montes ya que trabajaba en la misma empresa, cumpliendo tareas de soldador y que el día 12/03/2008, poco después de horas quince, en circunstancias que el deponente recibió el aviso de visita de auditoría de empresa Emprecon SA para controlar avance y alcances de obra y la visita del Ing. Chavez, Jefe del Departamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa, le comunica el accidente del Sr. Montes, desde allí lo llevaron al hospital y luego fue trasladado al Hospital Padilla y posteriormente al Sanatorio 9 de Julio. Manifestó que el Sr. Montes se encontraba realizando trabajo de construcción y montaje de techos de cocimiento en los tachos, a una altura aproximada de 4,5 metros y tenía puesto todos los elementos de seguridad, provisto por la empresa, como ser, campera de cuero, delantal de descarné, arnés con doble cola de vida, botines de seguridad y casco y cuando se produjo el accidente Montes tenía colocado el arnés, desconociendo los motivos de la caída de este señor. Resaltó que cuando el trabajador cayó y al ser auxiliado por sus compañeros, quienes se dieron cuenta por el ruido, lo bajaron a pulso hasta el piso y desde allí lo cargaron en una camilla y se hizo presente la enfermera del ingenio quien tuvo que cortar el arnés para ver donde eran las lesiones.

Valorada la prueba descripta, considero especialmente relevante señalar que no se permitió el ingreso e investigación del hecho por la policía al momento de producirse. La reticencia señalada, determina que la constatación del sumario policial se realice el día 20 de marzo (8 días después de la caída). Por idéntico motivo, no se pudo identificar las características del arnés.

Resulta entonces que la eventual imprecisión sobre algún extremo de detalle en la mecánica del siniestro no puede valorarse en contra de la actora, en tanto de las constancias reseñadas surge acreditado que la caída se produjo por el desprendimiento del arnés del punto de anclaje y que no existió el debido control por parte de la aseguradora.

Asimismo, la pericia técnica formalizada por el Ing. Soria (fs. 717/722) evidencia las faltas a sus deberes de cuidado, en las que incurrió la aseguradora. En este sentido, se consigna que: existe constancia de un curso de capacitación laboral brindado por la empleadora el 10/03/2008, sobre los temas: tareas a desarrollar, riesgos (golpes en manos y pies), caída de objetos, caída a nivel, caída en altura, proyección de partículas, exposición a ruidos, exposición a radiaciones en cuya nómina de asistentes consta el Sr. Montes. En cuanto a las redes de contención informa que se recomienda a partir de los 3 metros de altura con anclajes a puntos de amarre fijo y seguros y que se considera que un operario realiza tareas en altura a partir de los 2 metros.

Aclara el profesional, en base a su experiencia, que en las reparaciones de equipos de la industria azucarera y/o alcoholera no es conveniente la red debido a que las reparaciones consisten en cortar materiales metálicos de acero con sopletes oxiacetilénicos y luego realizar soldaduras con electrodos que originan chispas y material particulado ardiendo, que por lo general, quema las redes y las hace invisibles y peligrosas; estimando que por esa razón no pusieron red debajo de las cúpulas de los tachos de cocimiento, a pesar que la ley manda a instalarlas. Manifiesta que, si hubiera existido una red de contención de seguridad sana, nueva, sin cortes, con anclajes a puntos de amarre fijos y seguros se hubiera podido evitar en un 90% los tremendos impactos craneanos y del tórax que sufrió el operario.

Afirma el perito que las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el accidente fueron mínimas, sin que se hubieran tomado las medidas preventivas establecidas en el art. 52 del Decreto 911/96, que según las fotografías de los tachos de cocimiento la cúpula de estos **son superficies troncocónicas con un ángulo de inclinación del 30° donde es difícil mantener el equilibrio y la pasarela**

que une el sector mieles con el tacho N° 8 es la que poseía baranda y que usó el operario Montes como punto de anclaje de su cabo de vida y que se rompió a la altura de su soldadura con el parante de baranda, lo cual sería por viejo y oxidado. El perito no pudo corroborar, por falta de información, de la calidad del arnés y los cabos de amarre de sogas y si eran los adecuados para el trabajo en altura que realizaba el Sr. Montes. Sobre ello, esgrime que el siniestro se podría haber evitado en un 100% si el operario hubiera contado con los elementos de seguridad personal fabricados por empresas autorizadas, cumpliendo con las normativas vigentes y usadas bajo las directivas de personal técnico capacitado que indicar cómo usarlas correctamente, nada de lo cual se pudo verificar por falta de información. Reiteró que no hay constancia que la aseguradora, antes del mes de marzo de 2008, hubiera realizado visitas, observado o indicado mejoras sobre los lugares donde trabajaban los empleados de Emprecon SA, las medidas preventivas para evitar siniestros laborales, ni tampoco las autoridades técnicas se presentaron durante la inspección técnica. Tampoco existe el plan de trabajo que debió presentar la empresa Emprecon SA para ser autorizada por Konavle SA para realizar las actividades de reparación y construcción.

A su vez, el informe remitido por la SRT (órgano imparcial) da cuenta que al momento del accidente el Sr. Montes “Se encontraba realizando tareas en el tacho de conocimiento N6 que consistía en cambio de virola superior de un diámetro aprox de 3,5 mts, por lo que el techo mismo se coloca transitoriamente en TC7. A priori ellos se desplazan hasta el TC 8 para cruzarse al TC7 y proceder al lingado e izaje de techo del TC6 para trasladarlo a su lugar, con ayuda del puente grúa. En el ínterin que se encontraban posicionando en plataforma de TC8, con su arnés puesto en la baranda de TC8 y al tratar de cruzarse al TC7, la distancia que los separaba alrededor 70/80 cm, pierde el pie y cae al vacío, **cortándose el punto de amarre (soldadura baranda)**. Qué hechos fueron necesarios para que ocurriera el accidente: **1. punto insuficiente de amarre, 2. forma inadecuada de elección de acceder al tacho conocimiento N7 y no tomar acceso directo al mismo, 3. Falta de supervisión (realizando tareas en tacho conocimiento-cambio de virola-desplazamiento del TC8 al TC7, pierde pie y cae al vacío, corte en el punto de amarre)**”.

El incumplimiento de la aseguradora debe ser valorado, tal como sostiene el fallo, a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Torillo Atilio Amadeo c/ Gulf Oil Argentina y otros s/ daños y perjuicios” (sent. del 31/03/2009, Fallos 332:709) en la cual fijó el alcance del art. 1074 del CC y de los deberes de prevención de la Ley 24.557.

En tal sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que no existe razón para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.

La responsabilidad de la aseguradora se asienta en el art. 1074 del CCT, por la omisión culpable de sus deberes de prevención y control que la Ley 24.557, el Decreto 170/96 y en el caso particular el Decreto 911/96, ponen en cabeza de aquellas, siendo una responsabilidad de carácter subjetivo.

La LRT ha puesto en cabeza de las aseguradoras de riesgos del trabajo, la seguridad y vigilancia en los establecimientos que ocupen personal en relación de dependencia, con controles de supervisión y fiscalización, y con amplias facultades para celebrar con los empleadores, planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, en los que se indicarán las medidas de cambios que deben implementarse en cada establecimiento a fin de adecuarlos a la normativa en vigencia (arts.4 y 2 de la LRT).

En este sentido, las aseguradoras son **empresas profesionalizadas y pagadas mediante el sistema de primas, para el control y fiscalización del modo en que desempeñan tareas sus asegurados, cuyo control en actividades riesgosas como el caso debe ser mayor**. Ello, se encuentra contemplado en el art. 902

CC que expresamente impone que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor debe ser la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. De igual modo, deben informar y ordenar los cambios necesarios a fin cumplir con su obligación preventiva.

Considero especialmente relevante para acreditar la falta de diligencia imputada, la ausencia de planillas de control por parte de la ART.

Por su parte, el art. 31 de la LRT pone a cargo de las aseguradoras el deber de denunciar los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad, los que claramente no pueden verificarse sin concurrir al lugar de obra.

Es decir que el deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (decreto 170/96 y 911/96, reglamentario de los arts. 4, 24 y 31 LRT), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante la SRT. El incumplimiento al referido deber legal tiene consecuencias específicas dentro del aludido microsistema normativo, siendo legítimo que se carguen a la aseguradora los riesgos derivados de una previsión ineficaz, ya que su obligación está descripta con precisión y es congruente con el límite indemnizatorio, todo lo cual permite el aseguramiento (CSJN, sent. del 10/04/2007, “Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces SA y otro”).

Es cierto que, la conducta omisiva imputada a la aseguradora debe guardar un nexo de causalidad adecuado con la producción y que la omisión resulta causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado, tal como amplió la CSJN en los fallos posteriores a “Torillo”, como ser “Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil” (12/03/2019) y “De la Fuente Alejandro Damián c/ Qbe Argentina ART S.A. y otro s/ accidente – ley especial” (15/04/2021), entre otras.

La relación causal se debe establecer juzgando la incidencia que el acto debido, de haber sido realizado, hubiera tenido con respecto al resultado. En el caso, está demostrado que el arnés utilizado por el operario fallecido se desprendió de la baranda donde tenía el punto de anclaje y que la aseguradora no aportó ninguna prueba que permita inferir las características de dicho elemento de protección, en qué fecha fue entregado al trabajador para corroborar su estado de uso así como de las sogas de amarre.

La pericia técnica del Ingeniero Soria y el informe de la SRT coinciden en que sostuvieron que **el punto de anclaje estaba oxidado, lo que determina un proceso degenerativo que podría haber sido verificado** por la aseguradora si hubiera realizado las inspecciones periódicas y que fue determinante de la caída. La SRT señala como determinantes en la producción del accidente: “1. punto insuficiente de amarre, 2. forma inadecuada de elección de acceder al tachero cocimiento N7 y no tomar acceso directo al mismo, 3. Falta de supervisión (realizando tareas en tachero cocimiento-cambio de virola-desplazamiento del TC8 al TC7, pierde pie y cae al vacío, corte en el punto de amarre)”.

La sola circunstancia que se haya llevado a cabo una capacitación el 10/03/2008 -anterior al accidente- y que se pueda inducir que por las tareas de soldadura llevadas a cabo la existencia de una red de contención no era recomendable, ello no desliga a la ART de su deber de fiscalización de los elementos de protección usados por el trabajador fallecido, cuya entrega no se encuentra acreditada en este proceso.

Tampoco libera de responsabilidad a la aseguradora el argumento referido a que el trabajador había ingresado 20 días antes del accidente. En sentido contrario, no podría haberse asignado tareas de

esta complejidad (recordemos que se trata además de circulación en altura entre tachos cónicos) a un trabajador sin experiencia previa en la tarea.

Sumado a ello, si bien el perito en su informe señala que, en su opinión, la red de contención cuando se trabaja con soldaduras que pueden generar chispas acarrea un peligro mayor, la normativa es expresa al señalar que es obligatoria la instalación de las protecciones establecidas como así la supervisión de aquellos trabajos que, aun habiéndose adoptado todas las medidas de seguridad correspondientes, presenten un elevado riesgo de accidente para los trabajadores (art. 55, Decreto 911/96).

La ART era quien se encontraba en condiciones de controlar y supervisar las condiciones de seguridad en el trabajo, que el empleador adoptó las acciones y conductas pertinentes a fin de evitar que el accidente se produjera. No puede desconocerse que su especialización y superioridad en materia de higiene y seguridad implica de su parte un obrar activo. Por lo que, no alcanza la negativa de culpa, sino que debe colaborar con el esclarecimiento de los hechos que se le imputan (Shick Horacio, "Régimen de Infortunios Laborales", Ed. David Grinberg Libros Jurídicos, 2014, p. 840/841).

Por ello, cabe tener por demostrado que el incumplimiento de la aseguradora de su obligación de prevención hubiese evitado o al menos disminuido la posibilidad del daño, considerando las circunstancias en que quedó acreditado que se produjo el deceso del trabajador a consecuencia del infortunio laboral, configurándose los presupuestos fácticos que posibilitan responsabilizar a la aseguradora demandada en los términos previstos por el artículo 1074 del CC, lo que conlleva a confirmar el pronunciamiento de grado en ese sentido. Así lo declaro.

El **tercer agravio**, radica en que la sentencia aplica en su razonamiento, el art. 4 punto 2 de Ley 24557 (reglamentado por Decreto 170/96) sin verificar el lugar de ocurrencia del hecho que no se corresponde con un establecimiento del empleador asegurado, por lo que la ilegalidad invocada no es tal. Asevera que la recurrente es aseguradora de Emprecon SA quien prestó un servicio determinado para el Ingenio Aguilares, dueño de la cosa, quien fue absuelto. Cita los arts 18 y 19 de Ley 24557 y señala que, del análisis de tales normas, indicadas no se llega a que el evento ocurrió ante el supuesto incumplimiento de aquellas, pues no se vinculan de ninguna manera con el caso concreto de autos, ni con los hechos que del mismo se extrae, en especial si resulta incierto.

La demandada Emprecon SA contesta sobre este punto que la recurrente pretende desligarse de su responsabilidad alegando que la ART no tiene un rol paternalista sobre la seguridad del trabajador, afirmando que no es su función supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad en la obra. La realidad es que la accionada contrató a la ART Berkley y esta realizó el pago de una reparación íntegra y plena a la accionante, al momento de informarse el fallecimiento del trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, que contempla las ganancias dejadas de percibir.

La actora refiere que la actividad que cumplía el trabajador (trabajo en altura) era riesgosa, no contando con los elementos de seguridad provistos para realizar trabajos en altura, existiendo un nexo causal adecuado y directo entre el daño sufrido en su cuerpo producto de la caída en altura, labores que la ART "omitió controlar" que, la demandada indicara realizar trabajos en altura al actor sin contar con los más mínimos elementos de seguridad personal, ya que no consta en autos ninguna visita practicada por parte de la ART que hubiera realizado en el lugar donde prestaba servicios laborales el Sr. Montes, tampoco constan denuncias por ello ante la SRT, siendo un típico incumplimiento del deber de prevención la falta de provisión y utilización de los elementos de seguridad personal, pues si el trabajador hubiera contado mínimamente con el elemento de protección para evitar caídas (vgr. cabo de vida, arnés idóneo, red, etc.), se hubiera evitado el daño,

lo que torna procedente la responsabilidad de la Aseguradora en los términos del art. 1074 del Código Civil (vigente a esa época). Es también aplicable a esta situación lo previsto en el art. 902 del Cód. Civil.

Como ya lo expuse, el artículo 4 de la Ley 24.557 establece un marco integral de prevención, supervisión y control de riesgos laborales, asegurando que los empleadores y ART implementen planes de acción efectivos y que la SRT supervise su cumplimiento. La pericia técnica demuestra que no existió en el caso un plan de prevención y supervisión por parte de la aseguradora codemandada BI ART SA. En efecto, al tratar la responsabilidad de Emprecon SA, se señaló que la pericia técnica dio cuenta que ésta no presentó a Konavle SA el plan de trabajo debido antes de comenzar la obra.

El argumento esgrimido por la recurrente que el lugar físico donde se produjo el accidente no correspondía a Emprecon SA con quien tenía el vínculo comercial, no resulta admisible para liberarse de su responsabilidad. Sostener lo contrario, importaría dejar fuera del régimen de prevención a los trabajadores tercerizados o contratistas, lo cual es habitual en la actividad de la construcción.

La función preventiva de las aseguradoras se extiende allí donde el trabajador asegurado presta efectivamente sus tareas y no puede quedar supeditada a la titularidad dominial del establecimiento. El deber no se diluye ni se transfiere por el mero hecho de que el sitio pertenezca a un tercero.

En esta línea argumental, resulta oportuno señalar que la Resolución 35/98 que reglamenta el régimen de Higiene y Seguridad del Decreto 911/96, establece en su art. 4 que el servicio de prevención de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de cada subcontratista, será responsable de controlar el cumplimiento del Programa de Seguridad en lo atinente al personal cubierto por esa Aseguradora, debiendo elevar un informe de visita a obra al Director de obra y/o al contratista principal o comitente y al responsable de Higiene y Seguridad de estos.

Esto echa por tierra el argumento de la aseguradora, ya que la propia normativa aplicable prevé y regula la situación de contratistas trabajando en un lugar que no es el propio establecimiento.

Sumado a ello, no puede soslayarse que BI ART SA reconoció el carácter laboral del infortunio y abonó las prestaciones derivadas de la Ley 24.557, lo que importa un reconocimiento de que el hecho ocurrió en el marco de la cobertura contratada por Emprecon SA.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio. Así lo declaro.

Los agravios **cuarto, quinto y séptimo** serán tratados en forma conjunta por circunscribirse los mismos al dictamen pericial técnico. Como **cuarto agravio**, la recurrente se queja del análisis de la prueba técnica, el cual considera parcializado e irracional, puesto que se realiza sobre documentación y empresa, que no era la empleadora del actor, ni afiliada a su mandante, por lo que se observa un vicio de origen. Además, sostiene que de tal instrumento probatorio surge la respuesta contraria al uso de la red de contención en las circunstancias del caso concreto.

Por otro lado, destaca que el trabajador tenía 20 días de antigüedad en el puesto y dos días antes del accidente, tratándose de una obra nueva, existen constancias de que se le brindó capacitación, entre otras para trabajo en altura, por lo que meritar ello como déficit de capacitación resulta descontextualizado y por lo tanto ridículo (sic). Alega que Marcelino Eduardo Montes era empleado de Emprecon SA fecha 12/03/2008 a las 16:30 horas, y solo se encontraba en el ingenio Aguilares explotado por Konavle SA, para realizar una tarea concreta. Luego, afirma que el dictamen pericial técnico no indica a qué empresa se refiere cuando dice “la actual” y que, en vista de ello, puede

sostener que no se verificó en la empresa empleadora sino en la otra y que, respecto de los cursos de capacitación no puede perderse de vista la antigüedad del trabajador por lo que resulta falso, que hubiera déficit de capacitación, e irrelevante quién hubiera brindado la misma.

Agrega que la existencia de entrega de elementos de seguridad surge de las pruebas documentales aportadas en autos, pero en especial de los propios dichos del actor en su demanda, que imputó el siniestro a la ruptura del arnés, por lo que su existencia y colocación resulta evidente, restando probar las razones por las que se desprendiera, no habiendo un solo elemento concreto de ello, sino elucubraciones de posibilidad incierta. Por ello, ante la falta de prueba de la existencia misma del modo en que el hecho ocurrió, y de que el occiso fue capacitado, que se le entregaron en concreto elementos de protección, no luce acreditado un hecho u omisión subjetivamente valorada, con la cual (a pesar de no haber sido invocada en la demanda), pueda condenar civilmente a la aseguradora, y por ello la sentencia debe ser revocada, con costas.

La demandada, al responder el traslado, esgrime que la sentencia omitió considerar elementos probatorios fundamentales que demuestran que el Sr. Montes actuó de manera imprudente en el momento del siniestro. Sostiene que la culpa exclusiva de la víctima constituye una causal de eximición de responsabilidad para el empleador. Por lo que, dado que se acreditó la conducta imprudente del Sr. Montes fue la causa directa del accidente, debe eximirse de responsabilidad a las demandadas.

La actora solicita el rechazo del agravio y expone que la pericia técnica se encuentra fundada y prueba la responsabilidad de las demandadas.

Como **quinto agravio**, la recurrente vuelve sobre la pericia técnica, ya que de ella no solo surge que el occiso recibió capacitación, sino que la supuesta red no es requerida y que no es recomendable, porque importa introducir un riesgo de incendio, siendo las barandas existentes un medio adecuado de seguridad. Observa la recurrente un claro desentendimiento entre lo que ha inteligido el juzgador de lo expresado por el perito.

El **séptimo agravio** refiere a que el análisis causal, realizado en relación a la aseguradora, es manifiestamente defectuoso, auto contradictorio y carente de básicos principios de lógica y se sostiene en hechos no alegados, omisiones que surgen acreditadas su existencia, por lo que resulta arbitraria, e irracional. Sostiene que no se hizo capacitación, pero luego indica que, si existe, indica que no se le entregó elementos de seguridad, pero a continuación observa que, si se le entregó, sostiene incluso llegando al ridículo (sic), la aplicación de la Res. SRT 37/10, que no solo no estaba vigente, sino que se corresponde con los exámenes periódicos de trabajadores expuestos a ciertos agentes de riesgos determinados por el Dto. 658/96. En vista de ello, asevera la recurrente, que no se aporta ningún elemento fáctico, ni se vincula causalmente omisión alguna con la ocurrencia concreta del siniestro, en base a la probabilidad de existencia de ese hecho, ya que no se trata si en el caso concreto una conducta tipo —*superman*- hubiera podido evitar el evento, sino la previsión de aquel, en las circunstancias concretas. Pero incluso, como no sabemos por qué cayó, ello resulta en este caso, imposible (sic).

Examinadas las constancias del caso, cabe ponderar que la crítica dirigida por la codemandada hacia la pericia técnica por haberse practicado sobre documentación de una empresa distinta a Emprecon SA no puede prosperar. Ello porque el deber legal de control que pesa sobre la aseguradora se define por las condiciones objetivas del lugar de trabajo en el que el dependiente ejecutaba las tareas, sumado a que la pericia no expone que haya sido realizada con documentación exclusivamente de Konavle SA. En su introducción el perito declara que “fue realizada en base a: 1) informaciones y declaraciones que obran en autos en este juicio, 2)

inspección técnica en lugares de trabajo del operario fallecido Marcelino Eduardo Montes, en plata industrial del ingenio Aguilares; 3) Declaraciones e informaciones que obran en documentos originados en diligencias y actas realizadas por la Policía; 4) declaraciones del Jefe de obras de la empresa Emprecon SA Jorge Alberto palacio, en declaración testimonial del 19/03/2008 en Comisaría; 5) acta de inspección ocular en sección tachos de cocción de fecha 25/03/2008; 6) informe de Policía, medicina legal-policía científica; 7) informe de relevamiento planimétrico y anexo fotográfico de la Policía de Tucumán del 25/03/2008 y 8) cuestionario propuesto por las partes”.

Además, cualquier objeción a la pericia y su metodología y conclusiones debió ser canalizado en la etapa procesal oportuna mediante los medios procesales previstos para ello, lo que no hizo la codemandada.

Sin perjuicio de ello, observo que el dictamen técnico se encuentra debidamente fundado y llevado a cabo por un especialista en la materia, lo cual incide en la fuerza probatoria de éste. No observo, ni la recurrente fundamenta de manera suficiente, que el asesoramiento pericial adolezca de deficiencias significativas o fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que enerven la idoneidad probatoria del mismo. Lo señalado por la recurrente en cuanto al ámbito físico donde se llevó a cabo la inspección, resulta coherente atento que es el lugar en el que acaeció el infortunio laboral que costó la vida del Sr. Montes, conforme los fundamentos dados al tratar los agravios anteriores, a los cuales me remito.

Asimismo advierto que el dictamen resulta concordante con las conclusiones a las que arriba la investigación de la SRT conforme cité precedentemente.

Respecto a la supuesta contradicción entre la existencia de capacitación del trabajador y los elementos de seguridad, cabe remitirme a lo expresado en el anterior agravio al tratar la responsabilidad y la falta de control de BI ART SA. Así lo declaro.

En cuanto a la referencia del Decreto 37/10 en la sentencia atacada, si bien le cabe razón a la codemandada que tal normativa no era aplicable a la fecha de los hechos, este error no altera la solución dada en el fallo ni tiene entidad para invalidar el mismo. Ello, porque la citada normativa no constituye el fundamento principal y la condena a la codemandada subsiste con apoyo en los arts. 902 y 1074 CC, Ley 19587 y arts. 4 y 31 LRT.

Por otro lado, no se le exige a la codemandada una conducta de superman (sic), capaz de evitar el hecho en cualquier circunstancia, sino un obrar diligente en cumplimiento del mandato legal y de la finalidad del sistema de riesgos, acorde a una previsibilidad razonable que el art. 902 del Código Civil que impone a quien tiene a su cargo un deber legal específico de prevención. Reitero que **una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una empresa profesionalizada, cuya responsabilidad en el control y prevención de siniestros es asumida a título oneroso, esto es, mediante el pago de primas que resultan obligatorias para los empleadores del país. La obligación que sobre ella recae no es a título de colaboración sino un imperativo que surge de la ley, del contrato de seguro de ART y que se visibiliza con el trabajador como una relación con un consumidor hipervulnerable. La obligación de diligencia es entonces ineludible en el marco de la protección constitucional prevista en el art. 42 de la Carta Magna .**

El deber de seguridad proporcionado por la aseguradora, es de cumplimiento ineludible, y de carácter in vigilando. No se pretende que la ART pueda evitar todo accidente, lo que es materialmente imposible, se trata de exigirle un comportamiento diligente en relación con sus obligaciones legales, es decir, actuar para procurar que los accidentes y las enfermedades no se produzcan. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con prudencia, cuidado y diligencia para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el art. 1109 del CC (CNAT, sent. del 13/03/2013, Diaz Ariel Ramón c/ Servicios Escalada SA y otro s/ despido).

Por otro lado, no es un dato menor considerar que el ART no son entidades administrativas nacionales, sino sociedades privadas, con fines de lucro y sometidas al sistema de las sociedades comerciales a quienes el Estado transfirió su poder de policía en materia de higiene, seguridad y salubridad en los lugares de trabajo. El incumplimiento de sus obligaciones legales debe tener una sanción. No encuentro espacio interpretativo alguno que permita sostener que el ART es una mera asesora consejera, de lo que es necesario hacer en materia de prevención y seguridad (Álvarez Eduardo, Responsabilidad del ART y aplicación del 1074 del Código Civil, Revista de Derecho Laboral, 2002, -1, Ley de Riesgos del trabajo –II, página 79).

Las ART son deudoras de seguridad y tienen cargas legales para controlar la prevención y la seguridad en el trabajo y denunciar ante la SRT los incumplimientos de sus afiliadas a esos deberes que están tipificados en previsiones legales y reglamentarias y si dichos incumplimientos, no son controlados ni denunciados por la aseguradora de riesgos del trabajo, y existe un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se ha incurrido y el daño sufrido por el siniestrado, como en el caso, genera responsabilidad indemnizatoria de la ART de carácter extracontractual en los términos del art. 1074 del Código Civil.

En nuestro sistema legal no existen deberes legales cuyo incumplimiento no determine una responsabilidad y consecuentemente una sanción específica. De modo que, si la obligación legal está prevista en los artículos 4 y 31 de la LRT sin una sanción prevista, deben aplicarse los principios generales del derecho en virtud de los cuales existiendo daño que pueda ser atribuido a la acción u omisión de su autor, de carácter antijurídico y relación de causalidad adecuada, opera la responsabilidad civil del agente dañoso.

Por otra parte, la previsibilidad constituye un requisito esencial para la existencia de la responsabilidad por culpa, de modo que sólo en los supuestos que exista imprevisibilidad cesará la obligación de responder. En materia de riesgos del trabajo, quien más sabe, conoce y por ende puede prever las consecuencias de la falta de observación de las normas de seguridad con las ART.

Por lo expuesto, corresponde rechazar conjuntamente los agravios cuarto, quinto y séptimo. Así lo declaro.

El **sexto agravio**, refiere al análisis de responsabilidad de la dueña de la cosa, en cuanto no sostiene con fundamentos del derecho civil, sino que toma institutos de este mezclando con otros, para arribar a soluciones que no encuentran base jurídica en la regla civil que corresponde aplicar. Destaca que la sentencia también desechó la demanda contra la dueña del bien.

Este agravio tampoco puede prosperar porque, conforme se abordará al tratar los agravios de la parte actora, se admite la responsabilidad de Konavle SA, por los fundamentos que en ese punto se precisará. Por ello, el presente agravio carece de interés y actualidad jurídica.

Por otro lado, no advierto el perjuicio que derivaría de la exclusión de Konavle o no, atento a que los factores de imputación de una y otra son diferentes. Mientras que a Konavle SA y Emprecon SA, les cabe responsabilidad objetiva por el art. 1113 CC, a BI ART SA le es imputable responsabilidad subjetiva, conforme el art. 1074 CC, sin que la procedencia de una incida sobre el resultado de la otra.

Cabe resaltar que el interés que justifica la apelación surge del agravio que la sentencia recurrida ocasiona a la parte recurrente. La existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante. Por ello, entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Loutayaf Ranea Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 2009, Tomo I, p. 214). Además, no cabe

invocar agravios de terceros, sino que debe ser personal del recurrente.

Por los fundamentos expuestos, voto por el rechazo del agravio. Así lo declaro.

Como **octavo agravio** alega que la sentencia omite realizar un análisis de concurrencias entre los factores vinculados a la ocurrencia del hecho, con una distribución acorde a la relación causal de tales, así le corresponde tal análisis con relación al accionar de la propia víctima, como de todos.

Menciona que el trabajador tiene las mismas obligaciones de seguridad y debe no ejecutar el trabajo cuando ello implica un riesgo para sí o para terceros, en tal sentido resulta civilmente responsable, por lo que la distribución causídica, al igual que cualquier persona, le cabe. Afirma que esto no fue de ningún modo analizado, siendo obligación observar cómo ocurrió el hecho y en especial porque, ya que de esta respuesta es que resulta posible distribuir responsabilidades.

Alega, que, en el análisis civil, que cabe en la especie, no existe una —*capitio dinunutio*— en relación a la libertad de los trabajadores o la responsabilidad por sus acciones, ni tampoco un paternalismo asumido por la ART de las conductas realizadas por los trabajadores como si de menores a su cargo se tratara, menos cuando las mismas se encuadran en la esfera del convenio particular entre sujetos de derecho capaces. Continúa diciendo que, a los efectos de verificar la responsabilidad, corresponde analizar si se encuentra probada la existencia del hecho productor del daño sufrido y alegado en la demanda. En cuanto a este punto repara que la actora denuncia que su cónyuge Marcelino Eduardo Montes era empleado de Emprecom SA, que en fecha 12/03/2008 a las 16:30 horas, se encontraba en horario de trabajo en el ingenio Aguilares explotado por Konavle SA, en el montaje de tachos cuando a una altura de 4 mts., cayó al vacío en razón de haberse desprendido el doble arnés, sufriendo diversos politraumatismos ocasionando su muerte en fecha 17/03/2008.

Por otro lado, asevera que cabe analizar también la responsabilidad desde el punto de vista civil del dueño de la cosa (excluido en grado), ello sin perjuicio de que no quepa condenar, sin apelación concreta del interesado, pues es un factor en todo caso, invocable, aun si aquel no hubiera sido demandado. Por lo que la condena por responsabilidad solidaria no es posible, en las relaciones de la especie, siendo en su caso concurrente (art. 851 CCyCN), donde la sentencia debió expresar con criterio fáctico cada una de las conductas que generaron el evento, para la distribución causal, y no meramente una imputación genérica.

Solicita que se aplique el art. 851, inc. h, CCCN, a los efectos de que se distribuya conforme derecho aplicable (art. 841 *in fine*), esto es la participación causal en el daño. Esgrime que la obligación imputada en su defecto sería concurrente lo que motiva un distinto trato normativo para la solución.

En este sentido, destaca que cuando se produce un accidente, la responsabilidad recae en aquellos cuya conducta ha colaborado en la producción del accidente, pudiendo ser única o compartida entre varios sujetos, y en este último caso, derivar o no de distintas vertientes jurídicas, independientes entre sí, aunque medie entre ellas la conexión resultante a un idéntico objeto. En sendos supuestos, ambos accionados serán responsables, con la salvedad de que en el primero de ellos, la diversa naturaleza obligacional, impone a los condenados responder en forma concurrente, mientras que, en el segundo caso, la identidad de causa genera una responsabilidad de índole solidaria. Lo expuesto lleva a concluir que las distintas fuentes en las que se fundan las responsabilidades establecidas en el fallo analizado, objetiva, por un lado, y subjetiva por el otro, resultan determinantes para encuadrar la misma dentro de la categoría de las obligaciones concurrentes o *in solidum*, debiendo responder cada uno de los condenados en la medida en que su accionar contribuyó como causalidad adecuada a la producción del siniestro.

La parte actora al contestar el traslado expresa que la pauta interpretativa del art. 902 Cód. Civ. se aplica en la medida que la LRT tuvo como finalidad principal la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención, la ART tiene un papel esencial en dicha función preventiva y de donde surge el reproche más intenso. Se determina un mayor grado de atribución de las consecuencias, en virtud de los conocimientos especiales que se le pueden atribuir al agente, con lo cual se pone un ingrediente subjetivo para analizar el presupuesto de causalidad, es decir personas que por su situación la sociedad les exige un mayor grado de previsibilidad. Resultaba relevante aquí la observancia de la normativa sobre el suministro y utilización de las herramientas con los elementos de protección, así como las vinculadas a la capacitación del operario sobre los potenciales riesgos de la actividad.

Expresa que la responsabilidad que cabe a la ART es concurrente con la de la empleadora y contratista, ya que todos son deudores: el autor del daño y quien debió controlarla. Pero se trata de obligaciones que tienen disímil causa fuente. En el caso de la empleadora Emprecom SA, proviene de su conducta omisiva conforme a lo previsto en el art. 1109 del Cód. Civ. En el caso de Berkley Internacional ART SA, su responsabilidad proviene de las omisiones legales que son las productoras del daño que sufre la víctima. (art. 1074 del Cód. Civ.). mientras que la contratista Konavle SA, deviene del art. 4 del Decreto 911-96.

En primer lugar, cabe señalar respecto de la supuesta culpa de la víctima, que no se encuentra probada, como ya fue analizado y tratado en los agravios anteriores de la empresa Emprecom, a cuyos fundamentos me remito. Por ello, la pretensión de la recurrente que se analice la conducta del actor ya fue ponderada precedentemente.

Además, no basta con alegar genéricamente que "el trabajador también tenía obligaciones de seguridad", es necesario probar que la conducta de la víctima fue la causa exclusiva, imprevisible e inevitable del daño, desplazando totalmente el nexo causal con el riesgo de la cosa (el arnés que se desprendió) y con los incumplimientos preventivos imputados a la ART y a la empleadora. Una alegación genérica de responsabilidad compartida, sin prueba concreta de una conducta de la víctima con esas características cualificadas, no alcanza para fragmentar la condena.

Debo señalar que la proporcionalidad en la condena se formaliza cuando se atribuye proporciones de responsabilidad en la producción del evento dañoso, supuesto que no se configura en este proceso. La culpa de la víctima fue excluida totalmente y la responsabilidad de Emprecom SA, Konavle SA y BI ART SA es por la totalidad del daño generado y liquidado en esta sentencia.

En cuanto a la obligación concurrente de las demandadas, conforme la legislación argentina vigente al momento del hecho, solo existían una forma de solidaridad, la del art. 699 y ss del CC. En dicho digesto no se encontraba contemplado las obligaciones concurrentes, las cuales fueron incorporadas por el Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

El art. 7 del nuevo Código la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas es aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así, porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esa instancia, criterio que se aplica incluso a la determinación de los daños, ya que éstos no son consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la responsabilidad (conf. Kemelmajer de Carlucci, «La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes», pág.100, n° 48; Belluscio-Zannoni, «Código Civil y leyes complementarias», t.1, pág.28 y sus citas; CNCiv. Sala «B», expte. n° 30371/2012 del 6-8-15; íd., Sala «L», expte. n° 112.496/05 del 7-8-15).

Sin embargo, ya el reconocido jurista Llambías hablaba de obligaciones concurrentes y enseñaba que son aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y

deudor, de modo que son varias obligaciones a la par, pero conjugadas entre sí por tener el mismo objeto y existir a favor del mismo acreedor. Por oposición definía a la obligación solidaria como aquella constituida por varios vínculos que ligan interdependientemente a cada deudor con el acreedor. (Maza Miguel, “La reparación de los daños provocados por infortunios laborales. Las distintas vías de reclamación”, Rubinzal- Culzoni, 2026, p. 203).

Establecida la diferencia entre una y otra, cuando se condena simultáneamente en un pleito al empleador y su aseguradora de riesgos del trabajo, tal condena no determina un caso de solidaridad de los deudores. La responsabilidad o condena en tales circunstancias será concurrente, ya que ambos demandados son responsables en forma independiente y paralela a abonar el mismo objeto, es decir, el total de la indemnización del daño que cada uno causó con sus propios actos jurídicamente o en virtud de causas jurídicas distintas.

Cierto es que, en los hechos, para la acreedora la situación luce similar a si mediara una condena solidaria porque puede exigir el pago del total sobre lo que medie concurrencia a cualquiera de los deudores. Pero desde el punto de vista de la conceptualización jurídica la concurrencia de responsabilidades difiere de la solidaridad.

La responsabilidad civil que le cabe a la ART es concurrente con la de la empleadora y el dueño del inmueble, ya que ambas son deudoras, en forma yuxtapuesta, en funciones responsabilidad y de garantía, o sea el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata aquí de obligaciones que tiene diferente causa-fuente: a) la de la empleadora Emprecom SA y su contratante Konavle SA son responsables por de ser propietaria de la cosa productora del daño y de la actividad riesgosa asignada al trabajador(art. 1113 CC), cuestión que anticipo, en tanto será tratada a posteriori; b) la ART tiene responsabilidad por las omisiones en el cumplimiento de su deberes legales y que, son determinantes en la producción del daño que sufre la víctima (art. 1074 CC).

Esas diferencias, ya analizadas y aplicadas por la jurisprudencia vigente en el Código de Vélez, hoy están plasmadas en el art. 851 CCCN que prescribe que las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno o varios o a todos los deudores, el pago realizado por uno de ellos extingue la obligación de los otros obligados concurrentes y la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

En síntesis, establecida la responsabilidad del empleador y la ART con títulos jurídicos diversos, ninguno de ambos sujetos responde por el otro sino en virtud de su propio deber jurídico nacido por causas distintas y el pago que haga uno de ellos extingue la obligación ante el acreedor.

La condena en términos que puedan admitir un pago parcial de la indemnización no desnaturaliza uno de los elementos tipificantes de la obligación, sea solidaria o concurrente, a saber: que el acreedor puede exigir el pago completo a cualquiera de los codeudores (art. 699 Código Civil derogado, en el mismo sentido que el actual 827 respecto de la solidaridad). La posibilidad de la víctima de cobrar el total de la indemnización a cualquiera de los codeudores es viable aun en la concurrencia. Tanto en el sentido que hubo de ser entendida cuando aún era una creación pretoriana, como en el régimen actual, que expresamente reconoce la categoría. De hecho, es uno de los fundamentos axiológicos del régimen (extraído de www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/6298/Responsabilidad-por-accidente-de-trabajo-y-actividad-riesgosa-La-Corte-responsabilizo-al-dueno-de-la-obra-por-el-fallecimiento-de-un-trabajador).

Por los fundamentos expuestos, cabe admitir parcialmente el agravio de la demandada y establecer el carácter concurrente de su responsabilidad. Así lo declaro.

9. La **actora** se agravia, en primer lugar, que la sentencia en su punto resolutivo III) absuelva a la demandada Konavle SA de la acción entablada en su contra. En este sentido, señala que no se valoró el encuadre jurídico del trabajador, omitiendo considerar que el Sr. Montes prestó servicios laborales encuadrando su actividad en el gremio de la construcción, conforme se encuentra reconocido por las demandadas y por el dictamen de la Comisión Médica N° 1, donde consta en la parte “aseguradora/empleador autoasegurado”, constan los datos del empleador del Sr. Montes, es decir, la firma Emprecon SA, empresa que se dedica a la construcción. Afirma que, el actor falleció mientras prestaba tareas para Emprecom SA, que cumple tareas de contratista, al ejecutar obras de infraestructura y construcción en la industria azucarera, vinculada con la empresa Konavle SA en su carácter de comitente de la obra que le encomendó desarrollar a Emprecon SA dentro de las instalaciones del Ing. Aguilares, arrendado por la primera. Atento a este argumento, expone que si le cabe responsabilidad a Konavle SA por expresa disposición del Decreto 911/96 (art. 4) la cual no fue derogada por el Decreto 311/99.

La demandada Emprecon SA, responde que no cabe responsabilidad a ninguna de las accionadas, puesto que el Sr. Montes actuó de manera imprudente en el momento del siniestro, quedando en evidencia la actitud temeraria e indebida por parte del trabajador.

La codemandada Berkley Internacional ART SA, por su parte, refiere que este agravio no afecta su interés, por lo que no cabe dar respuesta.

Examinadas las constancias de la causa, surge que la sentencia atacada, al tratar en la segunda cuestión la responsabilidad de la codemandada Konavle SRL, empresa contratista de los servicios de Emprecon SA, empleadora del trabajador fallecido, expresó que *“en los términos del art. 30 LCT y el art. 1113 CC no surge de las pruebas colectadas en la causa que la actora hubiera acreditado el presupuesto de extensión de responsabilidad establecido en dicha norma, esto es, que Konavle hubiera omitido exigir a Emprecom el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, el número de CUIL de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de seguridad social, un a cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo”*.

Agrega que *“el art. 30 LCT establece la responsabilidad solidaria entre cedentes, contratistas o subcontratistas y cesionarios, contratistas o subcontratistas, por las obligaciones emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social” entre las que no podría llegar a interpretarse como incluidas aquellas que surgen de la responsabilidad civil. Tampoco resulta aplicable al caso la responsabilidad solidaria que regula el art. 29 bis de la LCT*”. Finalmente, expresa que *“este juzgado resulta incompetente para resolver daños que dependieran de la responsabilidad civil como dueño de las cosas u objetos con los que se pudo producir el daño () este tipo de reclamos no tienen como causa la relación laboral sino la relación entre una persona y el dueño de las cosas (establecimiento) y ello excede el marco del art. 6 del CPL”*.

Ahora bien, de los términos de la demanda se desprende que la actora fundó la acción contra Konavle y las otras demandadas en las normas del Código Civil, sin invocar normas laborales en su pretensión.

Bajo la óptica civil, invocó el art. 1113 CC que establece que *“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causen los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*.

Conforme las constancias de la causa, está reconocido y probado que el trabajador falleció mientras realizaba trabajos en altura (4 metros) sobre unos tachos, con el uso de un arnés. Esta actividad encuadra en la categoría de riesgosa y fue ejecutada en beneficio de su empleador Emprecon SA y

del propietario del establecimiento (Ing. Aguilares) la firma Konavle SA, en el establecimiento de la demandada.

Del informe remitido por la SRT, se desprende que: el lugar del accidente fue el Ing. Aguilares, en una obra de reparación metalúrgica de tacho de conocimiento y que la empresa no presentó programa de seguridad; b) al momento del accidente el Sr. Montes realizaba tareas de desplazamiento de zonas de trabajo. “Se encontraba realizando tareas en el tacho de conocimiento N6 que consistía en cambio de virola superior de un diámetro aprox de 3,5 mts, por lo que el techo mismo se coloca transitoriamente en TC7. A priori ellos se desplazan hasta el TC 8 para cruzarse al TC7y proceder al lingado e izaje de techo del TC6 para trasladarlo a su lugar, con ayuda del puente grúa. En el ínterin que se encontraban posicionando en plataforma de TC8, con su arnés puesto en la baranda de TC8 y al tratar de cruzarse al TC7, la distancia que los separaba alrededor 70/80 cm, pierde el pie y cae al vacío, cortándose el punto de amarre (soldadura baranda). Qué hechos fueron necesarios para que ocurriera el accidente: 1. punto insuficiente de amarre, 2. forma inadecuada de elección de acceder al tacho cocimiento N7 y no tomar acceso directo al mismo, 3. Falta de supervisión (realizando tareas en tacho cocimiento-cambio de virola-desplazamiento del TC8 al TC7, pierde pie y cae al vacío, corte en el punto de amarre)”.

De la pericia técnica llevada a cabo por el Ing. Industrial Segundo José Soria, se acredita que no existe el legajo técnico de seguridad e higiene de la empresa Konavle SA y tampoco el plan de trabajo y seguridad que debió presentar la empresa Emprecon SA para ser autorizada por la empresa Konavle SA para realizar las operaciones de reparaciones y construcciones en tachos de cocimiento. Asimismo, califica de mínimo e insuficiente el nivel de control de las actividades de las empresas tercerizadas, en el campo de las labores, sobre cumplimiento de normas de higiene y seguridad laboral. Agrega que no se exhibió documentos por parte de Konavle SA referidos a controles de las actividades de Reparación/construcción en sección tachos de cocimientos, referidos a higiene y seguridad y las normas de su cumplimiento, que debieron estar escritas en el Plan de Trabajo de la empresa Emprecon SA, el cual es inexistente.

Afirma el perito, que a la empresa Konavle SA le cabe responsabilidad en el accidente sufrido por el Sr. Montes porque:1. Ésta debió aprobar mediante resolución de su Jefatura de Planta de Producción, el visto bueno o aprobación del jefe de sección Seguridad e Higiene de la planta fabril, sobre todo lo concerniente al trabajo de reparaciones y construcción de tachos de cocimiento, que estaría a cargo de la empresa Emprecon quien debió presentar el Plan de Seguridad, con memoria descriptiva de la misma, planos de instalaciones, detalles y las respectivas obras complementarias a realizar, para evitar riesgos en altura, derivados de las tareas de la reparación del tacho N6, que involucra que los operarios debían y/o podrían transitar por las cúpulas de los tachos N7 y N8; 2. No hay documentación que exprese que la sección seguridad e higiene hayan controlado las tareas autorizadas a la empresa Emprecon SA, durante su ejecución; 3. No se exhibió documentación sobre la gestión de la sección Seguridad e Higiene de la empresa Konavle SA y la existencia misma de tal sección.

Sumado a ello, de la investigación penal aportada a la causa, quedó demostrado que el 12/3/2008 - fecha del siniestro- a las 19:40 hs. se dejó documentado que mediante conducto telefónico el operador de turno de la Regional Sur comunicó que en el Ingenio Aguilares el ciudadano Montes habría sufrido un accidente mientras se encontraba trabajando en dicho ingenio, por lo que inmediatamente se trasladan al lugar donde fueron atendidos por el Sr. José Manuel Gil, perteneciente a la empresa de seguridad Status, e informa que ningún empleado del Ingenio se habría accidentado consultando a su vez con el encargado de personal y que no se accidentó nadie. Se consigna que, al regreso a la dependencia policial, nuevamente, pero por conducto radial, el Agente Carrio se comunica con el suscriptor solicitando que se constituyan en el citado ingenio. Una

vez en el lugar, fueron atendidos por el mencionado personal de seguridad quien informa nuevamente que no registra ningún empleado lesionado y al solicitarse hablar con un superior éste le respondió que debían hablar con el Sr. Jorge Palacios, supervisor del Ingenio, pero que en esos momentos no se encontraba.

Asimismo, el día 20/03/2008 obra acta de diligencia en la que se dejó asentado que el funcionario policial Alderete, con funciones de sumariante, con intervención de la Fiscalía de Instrucción III de la ciudad de Concepción, se constituyó en el Ing. Aguilares a realizar las medidas correspondientes como la inspección ocular en el lugar y que al llegar al inmueble fueron atendidos por el S. José Manuel Gil quien dijo tener directivas del ciudadano Simón Ortega, encargado de personal, que por disposición de la Dra. José Maria Ortega, hija del dueño del citado ingenio, nadie debía ingresar a realizar medida alguna sin orden judicial, negándoles el ingreso. El 25/03/2008 la dependencia policial solicita orden de allanamiento, llevándose a cabo el acta de inspección ocular en la misma fecha. De dicha inspección ocular surge que, en el sector denominado de cocimiento, está comprendido por tachos de cocimiento de maza del azúcar, los cuales son diez y son correlativos, que el hecho se produjo en el tacho 8, el cual es de acero o hierro negro, con forma cilíndrica midiendo 4,50 metros de alto con una boquilla en la parte superior de 1,50 metros pero que la víctima se encontraba arriba del tacho y cayó al suelo a la altura de los 4,50 mts., la parte de la base o piso de los tachos es de pavimento y su pasillo es de planchas de hierro otros tachos son de un poco más de altura, con una distancia aproximada entre tachos de 1,10 mts. Al frente de los tachos corre un pequeño pasillo delimitado con barandas de seguridad, hay una distancia de 2,30 mts desde las barandas hasta los tachos, sin que conste al momento de la inspección manchas de sangre, ni escaleras o elementos de ascensión y que solo se observa en el tacho 6 en la parte superior un pequeño pasillo de tablas de madera asegurado con pequeños hieros que sirven de baranda extremadamente peligroso a criterio de la instrucción.

En el marco de dicha investigación penal, consta la declaración del Sr. Jorge Alberto Palacios el día 19/03/2008, quien manifestó conocer al Sr. Montes ya que trabajaba en la misma empresa, cumpliendo tareas de soldador y que el día 12/03/2008, poco después de horas quince, en circunstancias que el deponente recibió el aviso de visita de auditoría de empresa Emprecon SA para controlar avance y alcances de obra y la visita del Ing. Chavez, Jefe del Departamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa, le comunica el accidente del Sr. Montes, desde allí lo llevaron al hospital y luego fue trasladado al Hospital Padilla y posteriormente al Sanatorio 9 de Julio. Manifestó que el Sr. Montes se encontraba realizando trabajo de construcción y montaje de techos de cocimiento en los tachos, a una altura aproximada de 45 metros y tenía puesto todos los elementos de seguridad, provisto por la empresa, como ser, campera de cuero, delantal de descarné, arnés con doble cola de vida, botines de seguridad y casco y cuando se produjo el accidente Montes tenía colocado el arnés, desconociendo los motivos de la caída de este señor. Resaltó que cuando el trabajador cayó y al ser auxiliado por sus compañeros, quienes se dieron cuenta por el ruido, lo bajaron a pulso hasta el piso y desde allí lo cargaron en una camilla y se hizo presente la enfermera del ingenio quien tuvo que cortar el arnés para ver donde eran las lesiones.

El Decreto 911/96, reglamenta la Ley de Higiene en Seguridad en el ámbito de la construcción y en su art. 4 determina que el comitente será solidariamente responsable junto con el contratista del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

A su turno, el art. 52 del mencionado decreto establece que el riesgo de caída de personas en altura debe prevenirse instalando redes protectoras por debajo del plano de trabajo, cuando los parámetros no hayan sido construidos y no se utilicen barandas, travesaños y zócalos como protección y que aquellas redes deberán estar provistas de medios seguros de anclaje a punto de amarre fijo, además de ser obligatoria la identificación y señalización de todos los lugares que en

obra presenten riesgo de caída de personas y la instalación de adecuadas protecciones.

Por su parte, el art. 112 del Decreto 911/96 establece que en todo trabajo con riesgo de caída a distinto nivel será obligatorio, a partir de una diferencia de nivel de dos con cincuenta metros (2,50 m.), el uso de cinturones de seguridad provistos de anillas por donde pasará el cabo de vida, las que no podrán estar sujetas por medio de remaches. Los cinturones de seguridad se revisarán siempre antes de su uso, desechando los que presenten cortes, grietas o demás modificaciones que comprometan su resistencia, calculada para el peso del cuerpo humano en caída libre con recorrido de cinco metros (5 m.). Se verificará cuidadosamente el sistema de anclaje, su resistencia y la longitud de los cabos salvavidas será la más corta posible conforme con la tarea que se ha de ejecutar.

Confrontadas las pruebas con la normativa señalada, advierto que se encuentra probado que la firma Konavle SA, dueña de la obra en la que se produjo el infortunio, no ejerció control alguno sobre la seguridad de los trabajadores. Contrario a lo expuesto en la sentencia atacada, le cabe responsabilidad objetiva a la codemandada Konavle SA como dueña de la cosa riesgosa obra en altura, conforme el art. 1113 del CC.

El Sr. Montes falleció como consecuencia de la caída sufrida mientras realizaba una actividad riesgosa, sin que se encuentre probado que contaba con los elementos de seguridad apropiados y en condiciones, tal como surge de la pericia técnica, siendo la actividad ejecutada en beneficio de su empleadora Emprecon SA y del propietario de la obra Konavle SA.

En esta misma línea interpretativa, la CSJN sostuvo en un reciente caso similar, que, en trabajo de altura, como el que prestaba el Sr. Montes, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención (sent del 30/05/2025, “Bazán Nora Mabel c/ Suarez Ramon Antonio y otros s/ recurso extraordinario”).

Existiendo una normativa que impone la obligación solidaria del comitente y el contratista en los deberes de prevención, es entonces que el incumplimiento de los mismos -al que imputa causalmente el daño- los responsabiliza a ambos. Siendo que Konavle se sirvió y obtuvo un provecho, deviene incontrastable su responsabilidad. Así lo declaro.

En **segundo lugar**, se queja de los rubros declarados procedentes en la sentencia. Expresa que, al resarcir el daño patrimonial, se propuso emplear la **fórmula Méndez, pero erróneamente al momento de considerar la remuneración bruta tomó la suma de \$1.234,38 (\$617,19 quincenal) percibida durante el último año de prestación de servicios, sin considerar que se trata de una deuda de valor**. Por ello, afirma que debió haber tomado el valor actual y real al momento de la sentencia, valiéndose del valor actual de las remuneraciones brutas y antigüedad según convenio y escala salarial, teniendo en consideración las fórmulas polinómicas o en su defecto tomar como base de cálculo siguiendo la misma fórmula polinómica del fallo apelado con todas sus variables, excepto la base, aplicando el RIPTTE a la fecha del fallo, ponderando que transcurrieron 17 años desde el fallecimiento.

En **tercer lugar**, pero relacionado con el anterior, se agravia **que la sentencia haya deducido de la suma calculada en concepto de lucro cesante el pago de las prestaciones dinerarias reguladas por LRT, sin tomar en cuenta que la presente acción se basa en la reparación integral civil**, por lo difieren del origen ambas indemnizaciones.

La demandada sostiene que la base de cálculo indemnizatorio debe estar determinada por la mejor remuneración normal y habitual percibida por el trabajador en el último año, ya que hacer lugar a la pretensión de la actora llevaría a la aplicación de un método de cálculo especulativo que, lejos de garantizar una reparación equitativa, podría generar distorsiones en el monto indemnizatorio. También expresa que de acuerdo al principio de reparación justa y al criterio de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, que ha sostenido que no puede admitirse una doble percepción indemnizatoria por el mismo hecho dañoso, resulta inentendible el cuestionamiento realizado.

La codemandada Berkley International ART SA, responde que la base monetaria que toma la sentencia es correcta y que, si se sigue el argumento de la actora, habría que aplicar el monto abonado por mi mandante, como un equivalente de lo que hubiera correspondido en la actualidad. Es más, si se considera el monto actual no cabría establecer interés alguno. En relación con la causa del pago y el descuento del mismo realizado en sentencia, corresponde estar al agravio sostenido por esta parte. Afirma que es coherente que cuando prospera una demanda por reparación integral, se deduzca de la cuenta indemnizatoria por daño material, lucro cesante, por incapacidad sobreviniente o fallecimiento lo percibido por el trabajador en el marco de la ley especial (arts 11, 30, 14,15, o 18 ley 24557), pues ambos conceptos son homogéneos y admiten entonces una compensación, al menos parcial.

La sentencia en crisis al tratar el rubro lucro cesante tuvo por acreditado que la muerte del trabajador Montes repercutió de manera directa en su familia, al ser aquel el sostén económico, irrumpiendo el infortunio laboral las expectativas del proyecto de vida familiar. También tuvo en cuenta el fallo los recibos de liquidación obrantes a hojas 234/236, efectuados por la aseguradora a favor de la Sra Villafañe por los montos de \$153.495,09 y \$50.000.

Asimismo, el fallo al momento de cuantificar el lucro cesante tuvo en cuenta la remuneración bruta percibida por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, lo cual arribaba a la suma de \$617,19, su fecha de nacimiento que data del 11/09/1967, la edad al momento del hecho que fue de 39 años; la edad tope de 76 años conforme la expectativa de vida declarada por la OMS (Organización Mundial de la Salud). Siguiendo los lineamientos de los fallos de la CSJN “Arostegui” y “Massa” señala que el monto del resarcimiento por daño material (lucro cesante) debe consistir en una suma de dinero que puesta a un interés de 4% anual permita un retiro periódico y similar al que la incapacidad impide percibir y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. De igual modo, determina que deberán ser deducidos del lucro cesante la prestación brindada por la ART.

El daño futuro es el lucro cesante, consiste en la pérdida de provecho, ganancias, utilidades y beneficio de los que se encuentra privada la víctima, por causa del infortunio y donde la pérdida de capacidad es un punto central. En virtud del art. 1084 CC, se tiende a reparar reemplazar el apoyo económico que el muerto prestaba efectivamente durante su vida a sus familiares. En consecuencia, no son los recursos abundantes o escasos del responsable ni las necesidades más o menos ciertas de las víctimas las que en primera instancia deben tenerse en cuenta, sino que la indemnización sustitutiva de los aportes debe ser fiel y verdadera (Shick, op. Cit. p. 782/783). En el caso de la viuda del trabajador, el resarcimiento debe restituir la situación de las cosas al estado anterior al suceso, en la medida de lo posible (art. 1083 CC) y que razonablemente se hubiera mantenido de no haber ocurrido la injustificada desaparición de su compañero. La reparación debida en concepto de daños provocados a la salud del trabajador no se limita a la pérdida de capacidad de ganancias, sino que debe comprender todo daño y perjuicio derivado del infortunio.

Debo señalar que le asiste razón parcialmente a la parte actora en cuanto a la determinación del lucro cesante, aunque por diferentes argumentos.

La CSJT en el fallo “Depetris Silvana vs. Murga Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios” (sent. 1239 del 19/09/2025) explicó que existen tres modalidades para cuantificar la incapacidad sobreviniente según el método de cálculo y el modo en que se establecen las variables y el parámetro temporal. Describe tres posibles modalidades de aplicar, de las que destaca aquella en que el juez, tomando como presente el momento en dicta su sentencia divide el resarcimiento en

dos tramos. Uno hacia el pasado (desde el día del hecho y hasta la fecha de la decisión) para cuantificar una ganancia ya frustrada por la incapacidad y que, por lo tanto, constituye una deuda en mora. Otro, hacia el futuro, con relación al momento de la sentencia, respecto del cual se aplica la fórmula escogida por el decisor.

Bajo esta modalidad, las variables para el primer tramo son los periodos transcurridos desde el hecho incapacitante hasta el instante de sentenciar y el valor actual o expresión actual de los ingresos que el reclamante tenía en aquel entonces. Para el segundo tramo, se ubica el inicio del cómputo de los ingresos frustrados en la fecha en que se dicta la sentencia y se aplica alguna de las fórmulas de renta capitalizada conocidas, teniendo en cuenta para fijar la variable periodos computables la edad que tiene la víctima en ese presente y para la variable ingresos afectados la expresión actual de los ingresos que el reclamante tendría en ese entonces. En cuanto a los intereses moratorios, debe respetarse el sistema de tramos de la indemnización, las ganancias frustradas pasadas devengarán un interés a tasa pura desde la respectiva mora de cada periodo y hasta la sentencia; en tanto que el daño cuantificado mediante la fórmula no devenga intereses moratorios autónomos por no ser, a la sazón una deuda en mora.

En esta modalidad, el “presente” es el tiempo en que actúa el juzgador que efectúa el cálculo, el real, lo que lleva a deslindar dos momentos, pasado y futuro, lo que a su vez torna necesario utilizar dos métodos de cálculo distintos para estimar los respectivos daños, puesto que las fórmulas de renta capitalizada solo sirven para traer a valor actual una renta futura, inaplicable para cuantificar daños y perjuicios ya pasados.

Continúa explicando la CSJT que, corresponde fijar, en primer lugar, cuál es el momento que ha de tomarse como presente, puesto que ello permitirá distinguir, si cabe, entre los sub rubros incapacidad sobreviniente pasada e incapacidad sobreviniente futura. También establece que la normativa de fondo establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad.

Por otro lado, tal como afirma la recurrente nos encontramos ante una deuda de valor. En esa línea, si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponde tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Es decir que, la cuantía del resarcimiento debe traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda. Esto es, con criterio de actualidad.

Conforme a la doctrina sentada por la CSJT, le asiste razón a la actora que no puede tomarse el salario percibido por el trabajador al momento del hecho. Lo contrario, importaría obtener un resultado expresado en términos históricos y no actuales, lo que se contrapone con el criterio de actualidad.

La sentencia incurre en un error al aplicar intereses moratorios a tasa pura al resultado global, ya que dentro de ese resultado existen subperiodos que aún no están en mora, engrosando indebidamente la planilla.

El daño es pasado cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia y futuro cuando acaece con posterioridad a ella. Así, el primer tramo se computarán los periodos transcurridos entre el hecho dañoso -17/03/2008- y el momento en que se hacen los cálculos en la sentencia de grado -30/05/2023-, sin que se amorticen, sino que se suman linealmente, llevando cada uno su interés moratorio. En el segundo tramo, hay que determinar cuántos periodos transcurrirá entre el momento que se hace el cálculo y el momento en que se entiende que el daño cesará, amortizándose tales periodos mediante tasa de descuento y no llevan intereses moratorios.

Asimismo, y conforme a lo sentado por la CSJT en el citado fallo, el daño debe cuantificarse mediante un cómputo lineal de las ganancias frustradas mientras que en el daño futuro debe evaluarse mediante una fórmula de renta capitalizada que permita traer a valor actual las rentas futuras.

Las variables a utilizar en el caso son:

- Fecha del hecho dañoso: 17/03/2008
- Edad de la víctima al momento del hecho: 40 años (11/09/1967)
- Edad de la víctima a la fecha de la sentencia de grado: 55 años (30/05/2023).
- Edad tope del resarcimiento: 76 años, conforme la esperanza de vida promedio para nuestro país según la OMS.
- Ingresos mensuales a considerar: \$122.707,20

Considerando que se trata de una deuda de valor, debe tomarse como base del presente las escalas salariales establecidas para la categoría del trabajador (oficial sopletero, CCT 76/75) a la fecha de la sentencia de grado (Mayo 2023)

- Tasa de interés moratorio del primer tramo: 6%
- Porcentaje de incapacidad: 100%
- Fórmula de rentas futuras capitalizadas elegida: "Méndez", en razón de que considera la perspectiva de mejora del ingreso futuro y con la salvedad que, para el cálculo de los períodos computables (variable "n") se considerará como edad productiva, la edad tope de resarcimiento señalada.
- Tasa para el segundo tramo: 4% anual, toda vez que el pago de la indemnización será realizado de manera anticipada y no espaciada a lo largo de un período de tiempo. Dicho porcentaje se estima razonable como tasa de amortización del capital anticipadamente percibido, en línea con parámetros utilizados por la jurisprudencia provincial que la define como una "tasa de descuento".
- Al considerar el salario mensual en el segundo tramo, se descontará el 20% del salario total, porcentaje que se considera de vivir el trabajador utilizaría para gastos personales.

En consecuencia, admitiré el presente rubro por la suma de \$161.388.077,15 en favor de la actor en concepto de incapacidad sobreviniente. Sobre éste último importe y en caso de incumplimiento, se aplicarán intereses los que deberán calcularse a la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia hasta su efectivo pago (art. 770 CCCN)

En **cuarto lugar**, señala que la sentencia al tratar el tema de intereses no distinguió el origen de los créditos, sin distinguir entre deudas dinerarias y de valor. Afirma que el resarcimiento del daño patrimonial (lucro cesante) debió haberse practicado liquidación conforme fuera propuesta en el segundo agravio, es decir, como obligación de valor (sic). Continúa diciendo que en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas de interés: una desde que la obligación es exigible hasta que se determinó el valor de la prestación mediante el empleo de una tasa pura anual del 4% al 8% y otra desde el dictado de la sentencia y hasta su pago, la que suele determinarse en la tasa activa del BNA.

La demandada Emprecon SA afirma que la sentencia recurrida se ajusta plenamente a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCCN, que otorgan a los jueces la facultad de determinar la tasa de interés aplicable en cada caso, considerando las circunstancias particulares y la realidad económica.

La codemandada Berkley International ART SA, afirma que la actora, pretende una doble actualización de la indemnización (valores actuales, sumados a intereses traídos desde la fecha del hecho) que reclama, generando un evidente enriquecimiento sin causa.

Respecto a este punto, me remito a lo tratado en el anterior agravio, al analizar la aplicación al caso del precedente “Depetris” de la CSJT del cual surge que la el lucro cesante constituye una deuda de valor y se ordena la confección de una nueva planilla, tomando como uno de los parámetros la tasa pura anual. Así lo declaro.

En **quinto lugar**, señala que le causa un perjuicio que la sentencia haya descontado lo percibido por los derechos-habientes por la LRT. Asevera que una vez determinados los montos de cada obligación por separado, que contiene sus propias peculiaridades, recién en ese momento se podrá practicar la operación de la *resta* del resulta que brinda la liquidación siguiendo los parámetros del caso Méndez (conforme fuera propuesto en el agravio 2° y 3° del presente memorial) más la tasa pura anual sea del 4 o 8%, con el resultado de la fórmula de reparación impuestas por la ley 24557 a valores actualizados por tasa de interés activa del Banco de la Nación de la República Argentina para las operaciones de descuento a 30 días y recién en este momento se obtiene el monto de la reparación integral del daño patrimonial como consecuencia de la responsabilidad civil por la muerte del Sr. Montes

La codemandada Berkley International ART SA expresa que la actora, en este punto pretende que V.E. admita, en la revisión de la sentencia de marras, un enriquecimiento sin causa, mediante una postura que choca con el derecho positivo, de base constitucional, y con confusiones dogmáticas de base monetarista, omitiendo analizar la calidad de bien fungible que se trata al tiempo de su determinación, y los marcos fáctico-jurídicos sobre los que cabe aplicar tales.

Conforme el art. 39 LRT, párrafo 4, “Si alguna de las contingencias previstas en el art. 6 de esta ley hubiera sido causada por un tercero, el damnificado y sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponderle de acuerdo a las normas del CC, de las que se deducirán el valor de las prestaciones que deba percibir de la ART (Shick, op. Cit. p. 815).

Por ello, cabe confirmar la sentencia en cuanto ordena la deducción de las sumas percibidas por la ART (hojas 236/239). Lo contrario, implicaría caer en un enriquecimiento indebido por parte de la actora, conforme los arts. 499 y 790/792 Código Civil. Así lo declaro.

En **sexto lugar**, invoca que, al tratar el **daño moral**, la pericial psicológica no valoró a la Srta Wanda Montes, hija del trabajador fallecido, quien también tiene derecho a ser resarcida como consecuencia de la muerte de su padre. Además, señala que la suma determinada de \$100.000 no guarda relación con la entidad del dolor padecido, ni alcanza para cubrir gratificaciones que puedan provocar gozo en los herederos.

La codemandada Berkley International ART SA afirma que la actora mediante una omisión, que raya la mala fe, se queja de la sentencia, en cuanto no condena por daño moral de los hijos del causante (los tiene en cuenta para establecer el daño moral de la actora), pero no ataca la parte medular de tal decisión, que se sostiene en que solo la Sra. Villafañe se presentó en el proceso para reclamar indemnizaciones, no los hijos. La sentencia, sólo condena por daño moral de la actora, no surge

demanda por parte de los hijos ni un reconocimiento de derecho a su favor, se observa que la resolutive, solo considera a la Sra. Villafañe, por el simple hecho de que es la única que demandó.

De las constancias de la causa surge que al producir la prueba pericial psicológica, se entrevistó a Aylen Montes, Leila Daiana Montes, Mónica Rosa Villafañe y Eduar Axel Montes.

Del escrito de demanda, se desprende que la actora (Villafañe) fundó la pretensión del daño moral en el padecimiento ocasionado al grupo familiar compuesto por la esposa y cinco hijos del Sr. Montes como consecuencia del fallecimiento de éste. En esta pretensión, la actora no precisó los nombres de los hijos y se apersonó de forma unipersonal. Tampoco acompañó actas de nacimiento de los niños y niñas invocados.

Si bien es cierto y coincido con la sentencia atacada en que la existencia del daño moral se considera demostrada a partir de la acción antijurídica – daño in re ipsa- sin que sea necesario prueba directa o específica sobre la conmoción espiritual sufrida a partir del siniestro (art. 1078 CC).

Por ello, los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos presuntamente sufridos, de acuerdo con la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima.

El maestro Bustamante Alsina define al daño moral como “la lesión a los sentimientos que determina el dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria” (cfr. Tratado General de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo-Perrot, año 1989, pág. 208).

Se trata de un daño de tipo extrapatrimonial, conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculada al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida, causada por el hecho antijurídico.

El daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (cfr. Zavala de González Matilde, ‘Resarcimiento de daños’, t. 2 b, p. 593 y ss.).

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios”, receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y considera que, para su cuantificación, puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial sufrido.

Bajo este marco, debo reparar que la actora no fue clara sobre los datos de sus hijos y tampoco cuestionó la producción insuficiente de la prueba psicológica en el momento procesal oportuno, no siendo atendible el cuestionamiento impuesto tardíamente en esta instancia.

Sin perjuicio de ello, y conforme la conceptualización del daño moral, si es atendible la queja referida al monto determinado por tal concepto.

En tal sentido, lo que se busca es reparar un daño consumado, en otras palabras, ponerle un precio al consuelo de alguna manera. Si bien el dolor no puede medirse o tasarse, se procura brindar algún medio de satisfacción.

Entonces, encontrándose acreditado el fallecimiento del trabajador de 40 años de vida, esposo y padre de cuatro (o cinco hijos); este hecho permite presumir, que conforme el curso natural y

ordinario de las cosas, su pérdida provocó un profundo daño espiritual en su esposa e hijos, quienes vieron afectada su vida por las consecuencias del hecho, tanto en la parte económica como emocional.

En efecto, de la evaluación psicológica realizada a la Sra. Villafañe surge que la muerte inesperada y abrupta del Sr. Montes impactó de manera traumática en el psiquismo de la Sra. Villafañe, generando sentimientos de pérdida, desamparo, malestar apelando a mecanismos psíquicos defensivos. Agrega que presenta una personalidad organizada a modo neurótico, con ciertos rasgos obsesivos y duelo en remisión.

No soslaya este tribunal que la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral (art. 1078 CC) no es tarea sencilla ya que se busca reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tiene un valor preciso como ser, la paz, tranquilidad espiritual, integridad física, el honor y los más sagrados afectos (Shick, op. Cit. p. 785).

Por todo ello, a los efectos de realizar una prudente valoración, corresponde apartarme del monto de \$100.000 solicitado en la demanda, atento al tiempo que transcurrió entre la interposición de la acción (09/03/2009) y la sentencia que reconoce el derecho a la reparación reclamada por la actora (30/05/2023). Asimismo, atendiendo a las circunstancias personales de la Sra. Villafañe, madre de cuatro hijos, que sufrió la pérdida de su esposo a una corta edad, siendo el sostén económico del hogar y el modo en que se produjo su muerte, cabe cuantificar el rubro daño moral en la suma de **\$10.000.000 (pesos diez millones)** importe que se determina a la fecha de esta sentencia.

El monto aquí determinado, permitirá a los damnificados acceder a bienes, servicios, actividades terapéuticas, recreativas o de acompañamiento que, en alguna medida permitan morigerar el padecimiento espiritual sufrido, sin desconocer que ninguna suma de dinero restituirá la vida del trabajador fallecido.

Determinada la liquidación de los daños, deducido el pago parcial al tiempo de la sentencia de grado(30/05/2023), de allí en adelante el importe de condena devengará un interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En **séptimo lugar**, se queja de la distribución de costas. Sobre esto, refiere que la imposición de las costas de Konavle SA, a cargo de la parte actora causa un agravio a los intereses de los damnificados. Manifiesta que, en caso de no hacer lugar a la solidaridad de Konavle SA, existió una razón probable para litigar, por lo que cabe eximir de costas a la vencida.

La codemandada Berkley International ART SA alega que este agravio se relaciona con el primero por lo que no cabe responder sobre él.

Atento a la procedencia de la acción entablada contra Konavle SA, conforme los fundamentos expuestos precedentemente al tratar el primer agravio de la actora, corresponde admitir el presente agravio consecuentemente y adecuar las costas al nuevo resultado.

En este orden de cosas, y en virtud del art. 61 CPCC y el principio objetivo de la derrota, las costas del proceso se imponen del siguiente modo: “a las demandadas Emprecom SA, Konavle SRL y Berkley Internacional ART SA, las propias de cada una y, en forma solidaria, la totalidad de las de la actora”. Así lo declaro.

10. PLANILLA: La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$171.388.077,15 (pesos cientosetenta y un millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y siete con**

15/100) a pagar por las demandadas.

11. Conforme el art. 782 CPCC corresponde adecuar los honorarios de los letrados intervinientes al nuevo monto de condena.

Conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204 y atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2026 la suma de \$171.388.077,15 (pesos ciento setenta y un millones trescientos ochenta y ocho mil setenta y siete con quince centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) **Al letrado Ángel Miguel Palacio**, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$31.878.182,35 (base x 12% más 55% por el doble carácter). Por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 15/4/15 la suma de \$3.187.818,23 (10% s/ base); por la inconstitucionalidad resuelta en fecha 2/10/15 la suma de \$3.187.818,23 (10%/s/base); por la oposición resuelta en fecha 2/10/17 la suma de \$3.187.818,23 (10% s/ base) la nulidad resuelta en fecha 31/10/18 (base x 10%) la suma de \$3.187.818,23, y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 en la suma de \$3.187.818,23 (base x 10%).

2) **Al perito Ing. Industrial Segundo José Soria**, por su pericia presentada a fs. 717/724 conforme a lo valorado en la presente y habiendo sido decisiva en el resultado arribado estimo de justicia regular el 4% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de \$6.855.523,09.

3) **Al perito CPN Víctor Jerez**, por su pericia presentada en fecha 18/08/20 el 1% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de \$1.713.880,77.

4) **Al letrado Pedro Branderburg**, por su intervención como apoderado de la parte demandada EMPRECOM SA, durante una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de \$6.136.550 (base x 7% $\frac{1}{3}$).

5) **Al letrado Alejandro Petra** por su intervención como patrocinante de la parte demandada EMPRECOM SA, durante una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de \$3.999.055, (base x 6% $\frac{1}{3}$).

6) **Al letrado Ricardo José Tomas Paz** por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte demandada EMPRECOM SA durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas y alegatos), la suma de \$12.273.100 (base x 7% más 55% por el doble carácter $\frac{2}{3}$).

7) **Al letrado Eduardo Rothe** por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte demandada Konavle SA, durante una etapa del proceso de conocimiento (demanda), la suma de \$6.136.550 (base x 7% más 55% por el doble carácter $\frac{1}{3}$).

8) **Al letrado Hugo Mariano Danesi** por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte demandada Konavle SA, durante una etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento/producción de pruebas), la suma de \$ 6.136.550 (base x 7% más 55% por el doble carácter $\frac{1}{3}$). Por las incidencias resueltas: inconstitucionalidad resuelta en fecha 2/10/15 la suma de \$368.193 (base x 6%) y por la oposición resuelta en fecha 15/04/15, la suma de \$490.924 (base x 8%).

9) Al letrado Gerardo Felix Padilla por su intervención en el doble carácter por la parte codemandada BERKLEY INTERNATIONAL ART SA, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$23.908.636,76 (base x 9% más 55% por el doble carácter). Por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 2/10/17 la suma de \$2.390.863,67 (base x 10%) y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 en la suma de \$2.390.863,67 (base x 10%). Así lo declaro.

12. En conclusión, se rechaza de manera total el recurso de apelación deducido por la demandada Emprecon SA contra la sentencia definitiva N° 339 del 30/05/2023, confirmándose la misma en todo lo que materia de agravios.

Los recursos de apelación de la parte codemandada Berkley International ART SA y del actor, contra la sentencia definitiva N° 339 del 30/05/2023, se admiten parcialmente. Consecuentemente, se revocan los puntos resolutivos I), III), IV) y V), disponiéndose sustitutivamente: **“I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Mónica Rosa Villafañe, DNI N°17.859.101, con domicilio en B° 1 de noviembre Mza. I, Lote 1 Villa Mariano Moreno de esta ciudad, en contra de Emprecom SA, con domicilio en calle Lucas Cordoba N°1205, San Miguel de Tucumán, Konavle SA cita en Lamadrid 484, piso 3A y de Berkley International ART SA, con domicilio legal en Carlos Pelegrini 1023 3°P-LOC.1009 CAP.FEDERAL, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a estas al pago de la suma total de \$ (pesos), en concepto de lucro cesante y daño moral, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.; **II) ABSOLVER** a las demandadas del rubro daño psíquico, atento a lo considerado. **III) COSTAS:** Como se consideran. **V) HONORARIOS:** A los letrados **Ángel Miguel Palacio** por su actuación en el proceso principal en la suma de \$31.878.182,35, por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 15/4/15 en la suma de \$3.187.818,23 por la inconstitucionalidad resuelta en fecha 2/10/15 en la suma de \$3.187.818,23, la oposición resuelta en fecha 2/10/17, en la suma de \$3.187.818,23, la nulidad resuelta en fecha 31/10/18 en la suma de \$3.187.818,23 y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 en la suma de \$3.187.818,23; al **letrado Pedro Branderburg**, por su intervención como apoderado de la parte demandada EMPRECOM SA, la suma de \$6.136.550, al **letrado Alejandro Petra** por su intervención como patrocinante de la parte demandada EMPRECOM SA, la suma de \$3.999.055, al **letrado Ricardo José Tomas Paz** por su actuación en autos como apoderado de demandada EMPRECOM SA en la suma de \$12.273.100, al **letrado Eduardo Rothe** por su actuación en autos como apoderado de la parte demandada Konavle SA, la suma de \$6.136.550, al **letrado Hugo Mariano Danesi** por su actuación en autos como apoderado por la parte demandada Konavle SA en autos principales, la suma de \$6.136.550 y por las incidencias resueltas: inconstitucionalidad en fecha 2/10/15 la suma de \$368.193 y por la oposición resuelta en fecha 15/04/15, la suma de \$490.924; al **letrado Gerardo Felix Padilla** por su intervención en autos principales por la parte codemandada BERKLEY INTERNATIONAL ART SA, la suma de \$23.908.636,76 y por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 2/10/17, la suma de \$2.390.863,67 y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 la suma de \$2.390.863,67; al **perito Ing. Industrial Segundo José Soria**, la suma de \$6.855.523,09 y al **CPN Víctor Jerez** la suma de \$1.713.880,77; atento a lo considerado.

13. Costas de alzada: Por el recurso de apelación deducido por la demandada Emprecon SA, atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la accionada (art. 62 CPCC, supl.).

Por el recurso de apelación deducido por la codemandada Berkley International ART SA, atento la naturaleza de la cuestión debatida por la cual progresa el recurso (carácter concurrente de las obligaciones), que dicha cuestión no se encontraba legislada por la normativa vigente sino que era una creación de carácter pretoriana y la falta de incidencia práctica en esta presente resolución, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 61, inc. 2 CPCC, supl.).

Por el recurso de apelación deducido por la parte actora, atento que el único agravio rechazado referido a la deducción de las sumas abonadas por la ART, resulta ínfimo en proporción con el resultado total, estimo equitativo imponer las costas de esta instancia en su totalidad a las demandadas vencidas (art. 63 CPCC, supl.)

14: Honorarios de alzada: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$ 23.908.636,76 para el letrado Gerardo Felix Padilla; \$31.878.182,35 al letrado Ángel Miguel Palacio y de \$12.273.100 al letrado Ricardo José Tomas Paz.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) al letrado Ángel Miguel Palacio por su actuación como apoderado de la actora en el recurso de apelación deducido por la parte accionante la suma de \$9.563.454,70 (30% s/base), por su actuación en el recurso de apelación deducido por la demandada Emprecon SA la suma de \$9.563.454,70 (30% s/base) y por el recurso de apelación deducido por la codemandada Berkley International ART SA la suma de \$9.563.454,70 (30% s/ base).

2) al letrado Gerardo Felix Padilla por su actuación como apoderado de la codemandada en el recurso de apelación deducido por Berkley International ART SA la suma de \$5.977.159,17 y por el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de \$5.977.159,17 (25% s/base).

3) al letrado Ricardo José Tomas Paz por su actuación como apoderado de la demandada Emprecon SA en el recurso de apelación deducido por su parte, en la suma de \$3.068.275 (25% s/ base) y por el recurso de apelación deducido por la codemandada Berkley International ART SA la suma de \$3.681.930 (30% s/ base). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (arts. 792 CPCC supletorio y art. 21 Ley 9987- LOPJ- esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1;

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE los recursos de de la parte codemandada Berkley International ART SA y del actor, contra la sentencia definitiva N° 339 del 30/05/2023, se admiten parcialmente. Consecuentemente, se revocan los puntos resolutivos I), III), IV) y V), disponiéndose sustitutivamente: **“I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por Mónica Rosa Villafañe, DNI N°17.859.101, con domicilio en B° 1 de noviembre Mza. I, Lote 1 Villa Mariano Moreno de esta ciudad, en contra de Emprecom SA, con domicilio en calle Lucas Cordoba N°1205, San Miguel de Tucumán, Konavle SA cita en Lamadrid 484, piso 3A y de Berkley International ART SA, con domicilio legal en Carlos Pelegrini 1023 3°P-LOC.1009 CAP.FEDERAL, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a estas al pago de la suma total de \$ (pesos), en concepto de lucro cesante y daño moral, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.; **II) ABSOLVER** a las demandadas del rubro daño psíquico, atento a lo considerado. **III) COSTAS:** Como se consideran. **V) HONORARIOS:** A los letrados, **Ángel Miguel Palacio** por su actuación en el proceso principal en la suma de \$31.878.182,35, por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 15/4/15 en la suma de \$3.187.818,23 por la inconstitucionalidad resuelta en fecha 2/10/15 en la suma de \$3.187.818,23, la oposición resuelta en fecha 2/10/17, en la suma de \$3.187.818,23, la nulidad resuelta en fecha 31/10/18 en la suma de \$3.187.818,23 y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 en la suma de \$3.187.818,23; **al letrado Pedro Branderburg**, por su intervención como

apoderado de la parte demandada EMPRECOM SA, la suma de \$6.136.550, **al letrado Alejandro Petra** por su intervención como patrocinante de la parte demandada EMPRECOM SA, la suma de \$3.999.055, **al letrado Ricardo José Tomas Paz** por su actuación en autos como apoderado de demandada EMPRECOM SA en la suma de \$12.273.100, **al letrado Eduardo Rothe** por su actuación en autos como apoderado de la parte demandada Konavle SA, la suma de \$6.136.550, **al letrado Hugo Mariano Danesi** por su actuación en autos como apoderado por la parte demandada Konavle SA en autos principales, la suma de \$6.136.550 y por las incidencias resueltas: inconstitucionalidad en fecha 2/10/15 la suma de \$368.193 y por la oposición resuelta en fecha 15/04/15, la suma de \$490.924; **al letrado Gerardo Felix Padilla** por su intervención en autos principales por la parte codemandada BERKLEY INTERNATIONAL ART SA, la suma de \$23.908.636,76 y por las incidencias resueltas: Oposición, en fecha 2/10/17, la suma de \$2.390.863,67 y por la revocatoria resuelta en fecha 9/11/20 la suma de \$2.390.863,67; al **perito Ing. Industrial Segundo José Soria**, la suma de \$6.855.523,09 y al CPN Víctor Jerez la suma de \$1.713.880,77"; atento a lo considerado.

II. RECHAZAR el recurso de apelación por la demandada Emprecon SA contra la sentencia definitiva N° 339 del 30/05/2023, confirmándose la misma en todo lo que materia de agravios.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS: al letrado **Ángel Miguel Palacio** por su actuación como apoderado de la actora en el recurso de apelación deducido por la parte accionante la suma de \$9.563.454,70, por su actuación en el recurso de apelación deducido por la demandada Emprecon SA la suma de \$9.563.454,70 y por el recurso de apelación deducido por la codemandada Berkley International ART SA la suma de \$9.563.454,70. Al letrado **Gerardo Felix Padilla** por su actuación como apoderado de la codemandada en el recurso de apelación deducido por Berkley International ART SA la suma de \$5.977.159,17 y por el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de \$5.977.159,17. Al letrado **Ricardo José Tomas Paz** por su actuación como apoderado de la demandada Emprecon SA en el recurso de apelación deducido por su parte, la suma de \$3.068.275 y por el recurso de apelación deducido por la codemandada Berkley International ART SA la suma de \$3.681.930.

V. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 23/09/2026

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.